



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Incumplimiento de los plazos razonables en los procesos  
judiciales civiles, ¿responsabilidad de los jueces?**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Kevin Alberto Nuñez León**

Asesor(es):  
Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal

Piura, setiembre de 2023

### **Aprobación**

La Tesis titulada “Incumplimiento de los plazos en los procesos judiciales civiles, ¿responsabilidad de los jueces?” presentada por el bachiller Kevin Alberto Nuñez León, en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal



---

Directora de Tesis



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Kevin Alberto Nuñez León, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 70667658.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
"Incumplimiento de los plazos en los procesos judiciales civiles, ¿responsabilidad de los jueces?"  
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis<sup>1</sup> para optar el Título profesional<sup>2</sup> de abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
  - Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal, identificado con DNI N° 02850865
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 03/08/2023.



Firma del autor optante<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

<sup>3</sup> Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

## **Dedicatoria**

A mis padres, Julissa y Carlos, por su gran sacrificio y esfuerzo. Nada de esto hubiera sido posible sin ustedes.

A Geno y a Pocho, mis queridos abuelitos, por ser mi más grande ejemplo de superación constante.

A mi hermana Haydi, por ser mi ejemplo a seguir.



## **Agradecimiento**

En primer lugar, doy gracias a Dios y a la Virgen por haberme dado la sabiduría y fortaleza necesaria para poder terminar este trabajo pese a los difíciles momentos que me tocó vivir estos últimos meses.

Gracias a mi asesora de tesis, Dra. Karla Villela, por el acompañamiento brindado, por nuestras conversaciones en las visitas y por ser “el angelito” que Dios puso en mi camino para poder concluir con esta tesis. Muchas gracias por ayudarme a terminar de descubrir mi vocación. Mi más grande admiración y agradecimiento a usted.

Finalmente, gracias a todas aquellas personas que me apoyaron y, aportaron, de alguna u otra manera, a este trabajo de investigación.

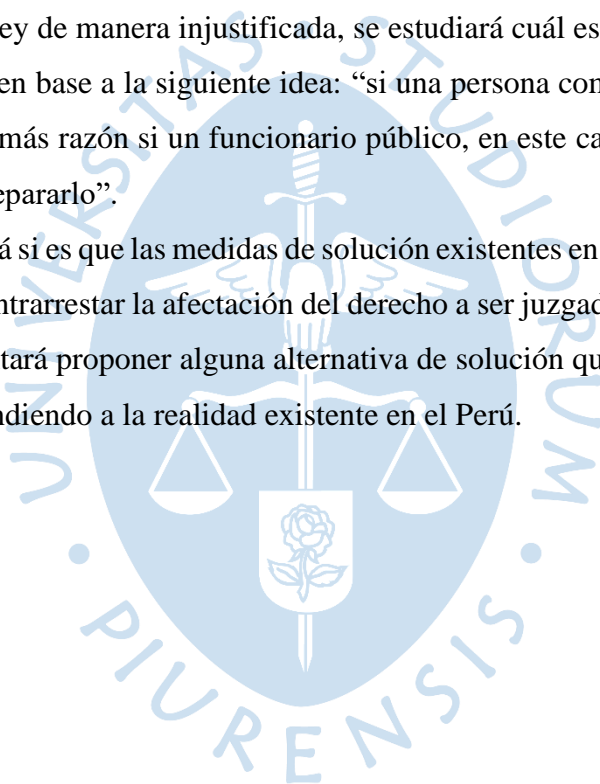


## Resumen

En la actualidad, es muy común escuchar a los justiciables quejarse sobre la demora en la tramitación de los procesos judiciales, este problema afecta de manera directa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es por esa razón que, lo que se busca en el presente trabajo de investigación es entender el porqué de la dilación indebida en un proceso civil. Para ello, se analizarán aspectos históricos, doctrinarios y fácticos, pero principalmente, lo que se pretende determinar es con qué medidas de solución cuenta la parte que se ha visto afectada, analizando las ventajas y desventajas que cada una presente.

Incluso, se analizará si es posible imponer una sanción, monetaria o administrativa, a aquella persona que vulnera el derecho al plazo razonable, y si es solamente el juez quien incumple los plazos previstos en la ley de manera injustificada, se estudiará cuál es el procedimiento que se debe seguir; todo esto en base a la siguiente idea: “si una persona común debe reparar el daño que causa, con mucha más razón si un funcionario público, en este caso, un juez, ocasiona un daño también deberá repararlo”.

Finalmente, se analizará si es que las medidas de solución existentes en el ordenamiento jurídico son suficientes para contrarrestar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y, si no lo son, se intentará proponer alguna alternativa de solución que sea adecuada para este problema, siempre atendiendo a la realidad existente en el Perú.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1 Origen del derecho al plazo razonable en el ámbito judicial .....</b>	<b>11</b>
1.1 Derecho Romano .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
1.2 Edad media .....	12
1.3 Edad moderna .....	14
1.4 Derecho Contemporáneo .....	15
<b>Capítulo 2 Delimitación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.....</b>	<b>17</b>
2.1 Naturaleza jurídica: ¿es un derecho fundamental? .....	17
2.2 Contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas .....	21
2.3 ¿Es un concepto jurídico indeterminado? .....	25
2.4 ¿Derecho autónomo o intrínseco del derecho a la tutela judicial efectiva?.....	28
2.5 Delimitación conceptual .....	32
<b>Capítulo 3 Criterios para la determinación del plazo razonable .....</b>	<b>36</b>
3.1 Grado de complejidad del asunto .....	37
3.2 Actividad procesal del interesado .....	38
3.3 Actuación de los órganos judiciales .....	39
3.4 Consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado .....	40
<b>Capítulo 4 Causas de la demora en los procesos judiciales .....</b>	<b>42</b>
4.1 Poder Judicial .....	43
4.1.1 Presupuesto del Poder Judicial .....	43
4.1.2 Provisionalidad de los jueces.....	46
4.1.3 Falta de capacitación del personal jurisdiccional .....	49
4.1.4 Carga procesal y productividad del Poder Judicial.....	53
4.2 Justiciables y abogados.....	56
4.3 Falta de utilización de los medios alternativos de solución de conflictos .....	61
<b>Capítulo 5 Medidas de solución .....</b>	<b>65</b>
5.1 La oralidad ¿sinónimo de rapidez?.....	66
5.2 ¿Nulidad del acto dictado fuera del plazo razonable? .....	70
5.3 Reparación in natura.....	71
5.4 Solución posterior al problema.....	73
5.4.1 Responsabilidad penal y civil del juez.....	74
5.4.2 ¿El Estado también es responsable patrimonialmente? <b>Error! Bookmark not defined.</b>	

5.4.3	Responsabilidad administrativa de los jueces.....	80
5.5	Alternativa de solución propia.....	83
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>87</b>
	<b>Lista de jurisprudencia.....</b>	<b>89</b>
	<b>Referencias.....</b>	<b>90</b>



## Introducción

En la actualidad, es muy común escuchar a los justiciables quejarse sobre la demora en la tramitación de los procesos judiciales, y es que es una realidad que este incumplimiento de los plazos produce una excesiva demora, la cual constituye una de las principales críticas al proceso civil y a los procesos judiciales en general.

Frente a esta realidad, cada vez más presente y vista con normalidad en el Perú, lo que se busca en el presente trabajo de investigación es entender el porqué de la demora en los procesos judiciales civiles, si es que esta demora se debe a la mala regulación de este derecho, o si pese a contar con una buena regulación, la demora se debe a otros factores. Asimismo, se analizará si estos factores pueden ser atribuibles al Poder Judicial y a sus trabajadores, específicamente, a los jueces; o, si, por el contrario, las causas de este problema van más allá de este Poder del Estado y arrastra a la sociedad en general, como a los abogados, los justiciables, colegios de abogados u otros poderes del Estado.

Una vez analizadas las causas, se estudiarán las alternativas de solución con las que cuentan los justiciables para que les sea resarcido el daño que han sufrido como consecuencia de la vulneración del derecho al plazo razonable; incluso se plantearán alternativas de solución propias, no previstas en el ordenamiento jurídico procesal, acordes a la realidad nacional, para que así, las personas afectadas con las dilaciones indebidas cuenten con más medios de defensa para contrarrestar los daños que pueden llegar a sufrir.

Sin embargo, cuando se estudien estos capítulos referidos a las causas de las dilaciones indebidas y las soluciones a este problema, se debe tener muy en claro que son muchas las causas que originan este problema y muchas las alternativas de solución que pueden existir, pero que, por la extensión de este trabajo de investigación, no se podrán estudiar todas, sino que se estudiarán solo las que se cree son las más relevantes e importantes para poder entender el porqué de las dilaciones indebidas en los procesos judiciales.

La metodología que se utilizará en la presente investigación será el método deductivo, yendo de lo general a lo particular; del mismo modo, las fuentes de investigación serán fuentes documentales. Asimismo, es preciso señalar que este trabajo tiene naturaleza interdisciplinaria, pues para explicar de una manera más completa el problema jurídico, se valdrá del Derecho Procesal, la mayor parte de tiempo, pero también de otras ramas del Derecho, como el Derecho Constitucional, específicamente en el capítulo segundo, cuando se estudie la naturaleza jurídica del derecho al plazo razonable, y el Derecho Administrativo, cuando se estudie que procedimiento se debe seguir cuando un juez es el responsable de causar las dilaciones indebidas.

Por otro lado, es necesario indicar que el Poder Judicial no tiene un sistema que de la facilidad de encontrar información sobre la realidad de este Poder del Estado, frente a esta problemática, y a efectos de demostrar, con datos exactos, cual es la verdadera situación en la que se encuentra este órgano estatal, se utilizará información y datos brindados por la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante el Memorándum N° 000001-2023-CE-UPD-GAD-CSJPI-PJ, de fecha 01 de febrero de 2022, la cual fue obtenida como consecuencia de presentar una solicitud de acceso a la Información Pública.

Finamente, es necesario aclarar que la información brindada por la Corte Superior de Piura servirá de apoyo para que, tomando en cuenta la realidad de este Distrito judicial de Piura, se intente evidenciar la realidad de los demás distritos judiciales y del Poder Judicial en general.



## Capítulo 1

### Origen del derecho al plazo razonable en el ámbito judicial

La administración de justicia es un tema fundamental en la sociedad. Toda sociedad civilizada necesita de un sistema de justicia que se encargue de resolver los conflictos que puedan surgir en la cotidianidad de la vida.

Sin embargo, la labor del Sistema judicial, no se puede desarrollar de cualquier manera, sino que deben existir unas garantías fundamentales dentro de todo proceso judicial. Entre estas garantías, una de las más importantes y, a veces, olvidada por los operadores de justicia, es el derecho a que los procesos judiciales se resuelvan en un plazo razonable.

El problema de la excesiva duración de los procesos judiciales y de la lentitud, a veces exagerada, del sistema judicial no es nuevo. Muchas de las civilizaciones que abandonaron la acción directa y establecieron métodos heterocompositivos de solución de conflictos tuvieron que enfrentarse a esta dificultad. En este sentido, Alcalá Zamora señala que “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”<sup>1</sup>.

A lo largo de la historia del Derecho las diferentes civilizaciones que se han enfrentado a este problema han planteado mecanismos legales para tratar de solucionarlo. Todas estas culturas entendieron que la lentitud y la tardanza del sistema judicial, a la hora de resolver los conflictos, resultaban injustas y desembocaban en soluciones ineficaces. Es así como, hace ya dos mil años, Séneca afirmaba: “Nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía”<sup>2</sup>.

En este capítulo, se repasará cuál fue el tratamiento del derecho del plazo razonable en la práctica judicial a lo largo de la historia.

#### 1.1 Derecho Romano

Roma fue la mayor potencia del mundo antiguo y, en su etapa de mayor expansión, logró consolidar sus dominios sobre gran parte de Europa, Asia, y el norte de África. Fue tan importante el impacto del Imperio romano, que aún hoy es evidente su legado en la sociedad actual.

De todos los aportes que Roma legó a la posteridad, uno de los más importantes, es el Derecho. Gran parte del Derecho actual tiene su fundamento en el Derecho Romano. Los juristas romanos se preocuparon del desarrollo de diversas y muy importantes cuestiones

---

<sup>1</sup> Niceto Alcalá Zamora, *Estampas procesales de la literatura española*, (Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1961), 62.

<sup>2</sup> Eduardo Palomo, *Cita-Logía. Citas y frases célebres de personajes ilustres de la historia*, (Sevilla: Punto Rojo Libro, S.L., 2013), 168.

jurídicas, y lo hicieron de manera tan extraordinaria, que aún hoy, muchos siglos después de la desaparición del Imperio, juristas de todo el mundo, siguen recurriendo a estos textos para entender, completar, y desarrollar, de mejor manera, la legislación actual de los diversos países.

Dentro de la amplia variedad de cuestiones jurídicas desarrolladas por los romanos, se encuentra, como era de esperarse, el derecho a recibir justicia dentro de un plazo razonable.

El derecho romano pensó esta figura primordialmente para el proceso penal, sin embargo, nada impide que actualmente se aplique también al proceso civil. Así, Constantino, estableció que el acusado, debía ser juzgado en un plazo no mayor a un año, contado desde la litiscontestación<sup>3</sup>.

Posteriormente, el emperador Justiniano, en su recopilación, recogerá la *Constitutio Properandum*, una normativa del año 530 d.C., en la que se establece que el plazo para resolver un conflicto judicial sería de dos años. Pastor, citando la regulación romana, afirma que estos plazos se establecieron “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”<sup>4</sup>.

## 1.2 Edad media

El año 476 d.C., marca un hito fundamental en la historia de la humanidad. Aquel año ocurre uno de los acontecimientos más importantes de la historia, el Imperio romano de occidente cae, y quedaría sometido a las invasiones de los bárbaros, principalmente de origen germánico, que se instalarían en los antiguos territorios romanos.

Roma había dominado gran parte del mundo conocido durante siglos. Sin embargo, en el año 395 d.C. el emperador Teodosio decide dividir el Imperio entre sus dos hijos: Arcadio y Honorio. Es así como el gran Imperio Romano, se divide en dos, el Imperio romano de oriente y el imperio romano de occidente.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el Imperio romano de occidente, se iría debilitando, y para el siglo V, el gran esplendor que caracterizaba a este imperio en los primeros siglos de nuestra era, había desaparecido. Los bárbaros habían asechado las fronteras del imperio romano durante años, e incluso, en algunas etapas habían sido contratados por los romanos como mercenarios. Sin embargo, el poder que los había mantenido distantes durante tanto tiempo había desaparecido, y para el año 476 d.C. Roma era gobernada por el emperador Rómulo Augusto, que para ese momento contaba solo con quince años. En esas circunstancias los bárbaros vieron la oportunidad que habían estado esperando durante años, y se lanzaron a

---

<sup>3</sup> Daniel Pastor, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, no. 4 (2004), 51-76.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

ocupar el Imperio romano de occidente, es así, como el jefe de la tribu germánica de los Hérulos, Odoacro, logra destituir al joven emperador. Posteriormente, numerosas tribus germánicas, irán invadiendo los territorios que antiguamente pertenecían al Imperio, llevando sus costumbres y su cultura, y fusionándolas con las propias de los romanos.

Este hecho, marcará el fin de la edad antigua, y determinará el comienzo de una nueva etapa histórica, la edad media, que se extenderá por los siguientes mil años, hasta la caída del Imperio romano de oriente a causa de la invasión de los turcos otomanos.

Sin embargo, si bien es cierto que el Imperio romano de occidente cae en el año 476 d.C., y que las tribus germánicas que se apoderan de los antiguos territorios romanos traen consigo sus costumbres y su cultura, esto no significa que de un momento para otro, la cultura y las costumbres romanas desaparecieran, sino, más bien, lo que sucedió es que costumbres y culturas de conquistadores y conquistados coexistieron, y con el tiempo ambas culturas fueron fusionándose para dar origen a algo nuevo, que tomaba lo mejor de cada una.

El derecho no fue ajeno a este fenómeno. Las tribus bárbaras poseían un derecho primitivo, primordialmente de carácter consuetudinario, sin embargo, al llegar a Roma, se chocaron con un derecho mucho más avanzado y desarrollado, y con textos legales y doctrinarios de una riqueza admirable. En un inicio ambos derechos coexistieron, sin embargo, con el paso del tiempo, se fue formando un derecho distinto, producto de ambas tradiciones jurídicas, y con una gran influencia del cristianismo, religión mayoritaria en casi la totalidad de la Europa de entonces.

Ya en el tema que nos ocupa, cabe decir que durante los mil años que duró la edad media, fueron varios los cuerpos legales y normativos que surgieron y que regulaban, en su mayoría, el derecho sustantivo; dentro de estos, dos son de nuestro interés, pues hacen una breve referencia al derecho a ser juzgado y a la resolución de controversias judiciales en un plazo razonable. Estos son: la Magna Carta *Libertatum* de 1215, otorgada por el rey Juan I de Inglaterra, conocido también como Juan sin Tierra; y Las Siete partidas, promulgadas durante el reinado del rey Alfonso X de Castilla, conocido como “el sabio”.

La carta magna establece que a nadie se le puede negar ni retardar ni el derecho, ni la justicia<sup>5</sup>. Justamente es esto lo que nos interesa, pues en este documento, el rey inglés se compromete a reconocer una serie de derechos a sus súbditos, de hecho, esta es considerada por algunos como la primera constitución del mundo. Dentro de esta serie de derechos, se encuentra el de no retardar a nadie ni el derecho ni la justicia, esto implicaba, que las controversias y los

---

<sup>5</sup> Mariano Daranas, *Las constituciones europeas*, (Madrid: Editora nacional, 1979), 925.

litigios judiciales debían resolverse con prontitud. Si bien, este documento estableció plazos determinados para la resolución de los conflictos por parte de la administración de justicia, estos debían atender a la razonabilidad, es decir atender la necesidad de los justiciables y a la complejidad del caso.

Otro cuerpo normativo que reguló el tema de la aplicación de la justicia en un plazo razonable es las Siete Partidas de Alfonso X “el sabio”. El rey castellano lo promulgó durante la segunda mitad del siglo XIII, con la finalidad de lograr la uniformidad jurídica en el reino de Castilla. En este documento, concretamente en la partida 7, título 29, ley 7, se establece que ningún proceso de carácter penal, podía exceder el plazo de dos años. Esta disposición probablemente tuvo su inspiración en la recopilación hecha por Justiniano durante la época romana.

Estos fueron los cuerpos normativos de mayor importancia e influencia durante la edad media, y en ambos se puede observar, que ya en aquella época tenían conocimiento de que la justicia que tarda excesivamente resulta en muchos casos ineficaz y que, además, genera incertidumbre e inseguridad jurídica, por ello se plantearon normas que intentaban solucionar este problema, que ya en aquel momento, y aún hoy, resulta común dentro de la administración de justicia.

### **1.3 Edad moderna**

En el año de 1453, los turcos otomanos toman Constantinopla, marcando así el fin del imperio romano de oriente. Este hecho marcará el fin de la edad media, y da comienzo a un periodo totalmente diferente, en el que la sociedad y la cultura experimentaron grandes cambios.

La edad moderna fue más breve que la edad media, pues se extendió desde la caída del Imperio romano de oriente en 1453 hasta la revolución francesa que tuvo lugar en 1789. Durante sus tres siglos de duración tuvieron lugar acontecimientos sumamente trascendentes.

A fines de la edad moderna, surgió la Ilustración, un movimiento cultural, social, e intelectual que tuvo una enorme importancia histórica. Las ideas que surgieron en esta etapa influenciaron las diferentes áreas del conocimiento, y el Derecho no fue la excepción. A lo largo de estos tres siglos, el Derecho fue evolucionando y la obligación judicial de resolver los conflictos en un plazo razonable, que ya había sido tratado someramente en tiempos medievales, fue desarrollado de manera más detallada y con una mejor técnica.

Es precisamente durante el siglo de las luces que se desarrolló con amplitud el tema del derecho al plazo razonable. Así, en 1764, el gran filósofo y jurista italiano, Beccaria, escribe: “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque cuanto más pronta

y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia<sup>6</sup>.

Pero Beccaria, no sería el único en escribir acerca del derecho al plazo razonable. Más de cincuenta años después el jurista alemán Anselm Von Feuerbach, escribiría acerca de este tema, así en 1817 afirmó que: “no tardar es obligación de los jueces”<sup>7</sup>.

Sin embargo, no sólo los juristas hicieron referencia a este derecho, pues, incluso el célebre dramaturgo inglés Shakespeare, hace referencia al derecho a recibir justicia dentro de un plazo razonable. Es así, que en su famosa tragedia *Hamlet*, incluye entre las causas que pueden destruir a los hombres, la demora de la ley.

Todas estas ideas influyeron en la ciencia del Derecho. Uno de los primeros textos normativos en los que se puede apreciar que se encuentran plasmadas las ideas ilustradas acerca de este derecho al plazo razonable, es la Declaración de derechos de Virginia, adoptada por los delegados del pueblo de Virginia el 12 de junio de 1776. En la sección octava de esta declaración se establece que, dentro de un proceso criminal, el acusado tiene derecho a ser juzgado de manera rápida y frente a un jurado imparcial.

Como se ha visto, durante la edad moderna, el derecho a recibir justicia dentro de un plazo razonable tuvo mayor desarrollo que en la etapa anterior, y, aunque muchos autores desarrollaron este derecho, pensando sobretodo en el proceso penal, esto no quiere decir que no puedan ser aplicadas al proceso civil.

#### **1.4 Derecho Contemporáneo**

La edad moderna concluye con la Revolución francesa en 1789, a partir de ahí empieza una nueva etapa histórica, que se extiende hasta la actualidad, se trata de la Edad contemporánea durante el siglo XVIII, no hubo mayor desarrollo sobre el derecho al plazo razonable, algunas legislaciones nacionales plasmaron las ideas ilustradas sobre este derecho fundamental en sus textos, pero sin mayor trascendencia.

Es después de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de la barbarie de la cual la humanidad tuvo que ser testigo, que se empieza a trabajar en una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos, con el fin de que las acciones perpetradas durante la

---

<sup>6</sup> Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, trad. de Francisco Tomás y Valiente, (Madrid: Editorial Aguilar, 1982), 128.

<sup>7</sup> Daniel Pastor, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, no. 4 (2004), 51-76.

guerra no vuelvan a suceder. Algunos de estos tratados incluyen, dentro de su catálogo de derechos, el de recibir justicia dentro del plazo razonable.

Entre los tratados internacionales más importantes que tratan sobre la aplicación del derecho al plazo razonable están: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrito en 1950, en cuyo artículo 6, inciso 1, establece que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Este será el primer tratado internacional, en hacer referencia al derecho a recibir justicia dentro de un plazo razonable.

Posteriormente, y siguiendo al Convenio Europeo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1968 (cuya entrada en vigencia fue diez años después) establece, en su artículo 8, inciso 1, que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Aunque esta disposición hace referencia exclusivamente al proceso penal, en el tratado se establece que este fundamento puede ser aplicado también al proceso civil.

Finalmente, otro tratado internacional que desarrolla este tema es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, promulgado en el año 1966, y en cuyo artículo 14, inciso 3, literal c, establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

La importancia de estos tratados internacionales yace en que, para los países que los han suscrito, tienen rango constitucional, por tanto, el derecho al plazo razonable debe garantizarse de manera plena en los países suscriptores. Además, sirven de guía en la elaboración de la legislación de cada país.

## Capítulo 2

### **Delimitación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas**

Después de analizar cuál ha sido el desarrollo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable a lo largo de la historia, corresponde estudiar cuál es la naturaleza jurídica de este derecho, si es que tiene reconocimiento constitucional o solo un desarrollo legislativo; además se intentará descubrir cuál es su contenido, a qué se hace referencia con dilación indebida o plazo razonable y el grado de indeterminación de este derecho, pues, así, se sabrá que no toda dilación es indebida, sino que, para invocar la afectación de este derecho es necesario cumplir ciertos presupuestos que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional.

Seguido, se estudiará el grado de autonomía de este derecho, es decir si la afectación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas supone la transgresión simultánea de otros derechos fundamentales, o si, por el contrario, la sola afectación de este derecho basta por si sola para activar los mecanismos de tutela y garantía de los derechos fundamentales previstas en la constitución.

Por último, se analizará cual es la regulación de este derecho a nivel comparado para poder contrastar el desarrollo constitucional del derecho al plazo razonable en Perú. Todo ello, permitirá tener una concepción global de este derecho y de sus elementos más importantes que lo conforman, para así poder elaborar una definición propia que pueda servir de base para una mejora en su regulación nacional.

#### **2.1 Naturaleza jurídica: ¿es un derecho fundamental?**

En el Derecho es muy común intentar descubrir la naturaleza de las instituciones jurídicas. En atención a esa costumbre tan arraigada en el campo jurídico, el presente trabajo no será la excepción; pues, para poder entender el verdadero significado, alcance, características y elementos esenciales del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, es necesario preguntarse por su naturaleza jurídica, si este es un derecho fundamental; y si no, qué tipo de derecho es.

Antes de iniciar con el desarrollo del presente capítulo, y, por tanto, responder a la pregunta si el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, es necesario entender el concepto de derecho fundamental.

En palabras sencillas, y para tener una aproximación terminológica, los Derechos Fundamentales son definidos por el Diccionario del Español Jurídico (DEJ) de la Real Academia Española como “aquel derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y otros valores y que se ejerce individualmente

o de forma colectiva (...)”<sup>8</sup>. Si nos remitimos a un concepto jurídico, Landa Arroyo, precisa que los derechos fundamentales son “los derechos básicos de la persona, que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto”<sup>9</sup>. Una tercera definición, que puede servir para tener un panorama más claro, es la ofrecida por el profesor Castillo Córdova, quien menciona que los derechos humanos son “el conjunto de bienes humanos debidos a la persona humana por ser persona humana, y cuya adquisición le permite alcanzar su pleno desarrollo en la medida que con ello logra satisfacer necesidades y exigencias humanas”<sup>10</sup>.

En base a estas tres definiciones, se puede concluir que los derechos fundamentales son el conjunto de bienes humanos debidos a toda persona o ciudadano, emanados de la dignidad de cada uno, y cuyo libre desarrollo permite alcanzar la satisfacción de las necesidades y exigencias propias de cada persona.

Ahora bien, es muy común oír en el día a día que se utilizan indistintamente las frases derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales como sinónimos, pero ¿hasta qué grado es correcto ello? Sin la intención de realizar un estudio minucioso sobre el tema<sup>11</sup>, en este trabajo de investigación se utilizarán las expresiones derechos fundamentales y derechos constitucionales de manera indistinta y como sinónimo; aclarando que, el término derecho constitucional es entendido como aquel derecho reconocido implícita o explícitamente en la constitución; es decir, “la constitucionalización de una serie de exigencias humanas, que formuladas como bienes humanos, son debidos a la persona por ser tal”<sup>12</sup>.

Habiendo precisado lo anterior, corresponde analizar si es que en el ordenamiento jurídico peruano existe alguna regulación referida al derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas o el derecho a un plazo razonable.

De la lectura de la constitución política de 1993, no se observa que se haga referencia a alguno de estos derechos, como sí lo hacía la Constitución de 1920, cuyo artículo 157 establecía: “Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales”; de modo que,

---

<sup>8</sup> Diccionario del español jurídico, Real Academia Española. <https://dej.rae.es/lema/derecho-fundamental>.

<sup>9</sup> Cesar Landa Arroyo, *Los derechos fundamentales*, (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018), 11.

<sup>10</sup> Luis Castillo Córdova, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 16 (2012), 805-838.

<sup>11</sup> Para ello ver Luis Castillo Córdova, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, (Lima: Palestra Editores, 2018), 65-102.

<sup>12</sup> Luis Castillo Córdova, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 16 (2012), 805-838.

ante la prolongación indebida de los procesos criminales, la Constitución de 1920 reconocía a los justiciables la facultad de promover una acción popular contra los jueces y magistrados.

Ahora bien, el hecho de que en la constitución vigente no se haga alusión alguna al derecho a un derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no significa que este no sea un derecho fundamental, pues el hecho de que un derecho fundamental no esté reconocido explícitamente en la constitución no significa que no sea un derecho constitucional, ya que puede estar implícitamente reconocido en la Carta magna.

Para poder determinar si el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un derecho constitucional, es necesario remitirse a la IV Disposición Final y Transitoria de la constitución política, la norma en mención establece que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Para que un tratado internacional sea vinculante para el Perú, no basta con la suscripción al mismo, sino que este debe seguir un procedimiento previsto en el capítulo II de la Constitución, esto es, ser aprobado por el Congreso y ratificados por el presidente.

De todos los tratados internacionales ratificados por el Perú, algunos han desarrollado el contenido del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas; tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 9, inciso 3, establece que toda persona privada de su libertad provisionalmente: “(...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”. Asimismo, en el literal c del inciso 3 del artículo 14, se establece que, durante el proceso, toda persona posee la garantía mínima de ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, inciso 5, establece que: “toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...)”, y el primer inciso del artículo 8 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se puede advertir, en la normativa internacional sí existe desarrollo sobre el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas; por lo que, cabe preguntarse ¿es posible reconocer la existencia implícita del referido derecho en nuestra Constitución? En palabras del

Tribunal Constitucional, ello si es posible, así lo ha establecido en el fundamento jurídico 3, de la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC, de fecha 21 de enero del 2005, cuando menciona que:

(...) este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, (...) la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Según el Máximo Intérprete Constitucional, sí es posible reconocer la existencia implícita del referido derecho en la constitución, ello en base a la Cuarta Disposición Final y Transitoria y gracias a los Tratados Internacionales, previamente mencionados, suscritos y ratificados por el Perú.

Incluso, el Supremo Tribunal afirma que, debido a la naturaleza y características propias del Estado constitucional, así como de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, es necesario que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.<sup>13</sup>

Llegados a este punto y antes de dar una conclusión respecto a si el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es o no un derecho fundamental, es necesario referirse a lo que el profesor Alexy considera como normas constitucionales adscriptas a las normas directamente estatuidas. Para él, es posible concluir dos tipos de normas constitucionales: las normas constitucionales directamente estatuidas; y las normas constitucionales adscriptas a las normas directamente estatuidas<sup>14</sup>. Esta misma línea de interpretación sigue el profesor Luis Castillo, pues para él, “las normas constitucionales adscriptas son siempre concreciones de la norma constitucional directamente estatuida”<sup>15</sup>; siendo que la concreción tiene la naturaleza del objeto concretado, cuando es formulada a través de una interpretación vinculante<sup>16</sup>.

Sobre la interpretación que se realizan de las normas, es necesario precisar que cualquiera puede realizarla, pero con mayor atención, la realizan todos los órganos

---

<sup>13</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 04144-2011-HC/TC, 17 de enero de 2012.

<sup>14</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993).

<sup>15</sup> Luis Castillo Córdova, “Los precedentes vinculantes. Normas constitucionales adscritas formuladas en lenguaje deóntico”, *Gaceta Jurídica*, no. 74 (2014), 20-21.

<sup>16</sup> Luis Castillo Córdova, “Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional”, *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, no. 77 (2014), 28-34.

constitucionales autónomos a los que se les asigna una función pública, destacando la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; este último es el supremo intérprete y controlador de la constitucionalidad, por ello, de toda interpretación que de la Constitución formule se puede extraer una norma, la cual tendrá el rango de la norma directamente concretada. Ahora bien, las interpretaciones que de la Constitución realice las hará a través de los precedentes vinculantes, de modo que estos, al ser una norma constitucional que se adscribe a una norma constitucional directamente estatuida, tendrá siempre el rango constitucional desde un punto de vista formal y material<sup>17</sup>.

Así, en el fundamento jurídico 34 de la sentencia emitida en el expediente N° 3771-2004-HC/TC, el Supremo Interprete Constitucional ha establecido que es vinculante para todos los operadores jurídicos el criterio de interpretación adoptado referido al plazo razonable y que dice lo siguiente: “el derecho de (...) un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido”, por el ordenamiento peruano.

En conclusión, se puede afirmar que, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas sí es un derecho fundamental o constitucional, y que si bien no está expresamente regulado en la Constitución política del país, sí se encuentra reconocido de manera implícita, no solo por los distintos pronunciamientos vinculantes que el Tribunal Constitucional ha realizado, sino también por los diferentes tratados internacionales ratificados por el Perú y que han desarrollado su contenido constitucionalmente protegido; de modo que, siguiendo a los profesores Alexy y Castillo, se puede concluir que este derecho constitucional es también una norma constitucional adscripta a la norma directamente estatuida.

## **2.2 Contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas**

Habiendo estudiado la naturaleza jurídica del derecho a un plazo razonable o del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, y concluido que es un derecho constitucional reconocido implícitamente en la Constitución Política, toca ahora tratar de resolver la siguiente cuestión ¿cuál es el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas?

Antes de iniciar este apartado, es necesario precisar que todo derecho fundamental reconocido por la Constitución, ya sea de manera explícita o implícita, cuenta con un contenido; contenido que en palabras del Tribunal Constitucional se divide en dos dimensiones: la primera, una subjetiva<sup>18</sup> y relacionada a las facultades de acción que tendrá el titular del derecho y la

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 0976-2001-AA/TC, 13 de marzo de 2003.

segunda, objetiva<sup>19</sup>, referida a las obligaciones de acción a las que se debe comprometer el poder político con la finalidad de conseguir la vigencia plena y real del derecho mismo. De modo que, ambas dimensiones del contenido del derecho hacen que sea normativo y por tanto obligue a sus destinatarios, particulares y políticos a cumplirlo<sup>20</sup>.

Ahora bien, habiendo hecho la precisión que es gracias a la delimitación del contenido de un derecho fundamental que este se convierte en normativo, resulta necesario preguntarse ¿cuál es el contenido del plazo razonable?

Para Castillo Córdova, la mejor forma de comenzar a delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental es empezando desde lo que establece la constitución misma; esto significa dos cosas:

En primer lugar, fijarse en el contenido constitucional que recoge el derecho fundamental cuyo contenido se intenta determinar, y en segundo lugar, significa también que el operador jurídico deberá tener en consideración todas las demás disposiciones constitucionales relacionadas con el precepto que recoge el derecho examinado<sup>21</sup>.

En otras palabras, no basta remitirse solo al precepto constitucional recogido en un artículo de la norma constitucional, sino que se deben interpretar todos los preceptos constitucionales que se refieran al derecho que se pretende delimitar, tomando en cuenta el principio de unidad y sistematización.

Aterrizando las ideas antes mencionadas, y si se aplican a lo que establece el ordenamiento constitucional peruano, tal como ya se ha mencionado en el apartado del estudio de la naturaleza jurídica, la constitución de 1993 no delimita el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas en un artículo específico; sin embargo, ello no significa que este derecho constitucional sea vacío de contenido, al contrario, se debe hacer una interpretación sistemática de la Constitución, de modo que, en virtud de la IV Disposición Final y Transitoria, una primera idea del contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso se encontrará en lo que las normas internacionales sobre derechos humanos, vinculantes para el Perú, han establecido.

Esto lleva al estudio del segundo criterio de determinación, la norma internacional. En materia internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido en el inciso 3 de su artículo 9 que toda persona privada de su libertad provisionalmente “(...) tendrá

---

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Luis Castillo Córdova, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, (Lima: Palestra Editores, 2018), 215.

<sup>21</sup> Ibid, 238.

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”, y el literal c del inciso 3 del artículo 14 establece que durante el proceso, toda persona posee la garantía mínima de ser juzgada sin dilaciones indebidas; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inciso 5 de su artículo 7, establece que: “toda persona (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...)”, y el primer inciso del artículo 8 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo antes expuesto, se puede concluir que las normas internacionales han regulado el contenido del derecho fundamental de un proceso público sin dilaciones indebidas; sin embargo, esta regulación no es suficiente, por ello, un tercer criterio para delimitar el contenido constitucional del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es acudir a la finalidad misma de este derecho. En palabras de Castillo Córdova:

Un derecho no solo se define acudiendo al texto normativo, sino que habrá que acudir igualmente a la naturaleza del derecho mismo, es decir, aquello por lo cual el Derecho es lo que es y no otro distinto, en la medida que el contenido del Derecho brota de la esencia misma del derecho<sup>22</sup>.

Para entender la finalidad del derecho, es necesario preguntarse qué se entiende en primer lugar por dilación indebida o en todo caso, cuando una actuación se torna dilatada indebidamente; una respuesta sencilla que se puede dar es que se está ante una actuación que se dilata más allá de lo debido cuando el plazo razonable que se tenía previsto ha vencido y la actuación no ha concluido, pero ¿qué es el plazo razonable?, si nos remitimos al Diccionario del Español Jurídico, de las dos definiciones que ofrece de plazo, la más conveniente para este trabajo de investigación es aquella que lo define como: “el lapso temporal para la realización de actuaciones ante los juzgados y tribunales o por parte de estos”<sup>23</sup>.

Atendiendo a las definiciones antes dadas, se puede plantear la siguiente pregunta ¿a partir de cuándo ese lapso temporal debe empezar a computarse? Para el Tribunal Europeo de

<sup>22</sup> Luis Castillo Córdova, *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*, (Arequipa: Editora Jurídica Grijley, 2008), 85.

<sup>23</sup> La otra definición de plazo que ofrece el DEJ es: Tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o extinción de un derecho subjetivo.

Derechos Humanos el plazo empieza a computarse desde que empieza el litigio, es decir desde la interposición de la demanda<sup>24</sup> hasta el momento en que se obtiene la decisión definitiva. Por otra parte, el adjetivo razonable hace referencia a algo que es proporcionado o no exagerado. Teniendo en cuenta estas dos definiciones, se puede decir que cuando se hace referencia a un plazo razonable, se alude a aquel lapso temporal para la realización de actuaciones (como parte en un proceso) ante juzgados o tribunales, o actuaciones de los jueces, proceder que, en ambos casos, debe ser proporcionado y no exagerado.

En ese sentido, para poder establecer cuando existe una dilación en un proceso judicial, en primer lugar, se deberá determinar cuál es el término legal o judicial que se ha dispuesto para realizar la actividad en cuestión, o en caso no se haya previsto un término legal, este término deberá ser el razonable según los fines de la etapa procesal y la complejidad de la actuación para el logro de dichos fines<sup>25</sup>. Asimismo, se deberá verificar cuánto tiempo lleva en estado de indefinición o paralización, si se comprueba que la paralización o indefinición supera el término legal o judicial previsto, se estará ante una dilación y se podrá proceder al análisis de su admisibilidad<sup>26</sup>.

En otras palabras, se puede concluir que se estará frente a un supuesto de dilación dentro de un proceso judicial cuando se haya superado el plazo judicial o legal para el desarrollo de una determinada actividad procesal establecido en la ley; o cuando, no habiendo un plazo establecido, el término ya no es el razonable porque no se puede llegar a la finalidad de la etapa procesal.

Finalmente, un último criterio para determinar cuál es el contenido constitucional del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es recurrir a lo que jurisprudencialmente se ha determinado. En el Perú, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias contenidas en los expedientes N° 00295-2012-PHC/TC de fecha 14 de mayo del 2015 y N° 549-2004-HC/TC, del 21 de enero del 2005, por citar algunos ejemplos, ha ido perfilando cual es el contenido constitucional del derecho fundamental estudiado, estableciendo ciertos criterios para una correcta determinación de lo que se debe entender como plazo razonable, como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, criterios que serán estudiados y analizados uno por uno, en el capítulo siguiente.

---

<sup>24</sup> STC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bock c. Alemania, de 29 de marzo de 1989.

<sup>25</sup> STC de la Corte Constitucional Colombiana, T-572-92, de 26 de octubre de 1992.

<sup>26</sup> Mariana Ardila Trujillo, "La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional", *Revista Derecho del estado* n.º 23 (2009), 67-88.

A modo de conclusión, es posible advertir que no toda dilación supone una violación al derecho a un debido proceso dentro de un plazo razonable; matizando lo afirmado por Séneca que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”<sup>27</sup>. En ese sentido, se cree que no basta con la simple demora o con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que, para que esta mora suponga una vulneración al derecho en cuestión, la inobservancia de los plazos debe ser indebida, es decir no debe tener una causa justa. Todo ello, tomando en cuenta siempre tres elementos necesarios para determinar la razonabilidad del plazo y que son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

### 2.3 ¿Es un concepto jurídico indeterminado?

Continuando con el estudio de la delimitación del Derecho Fundamental a un Proceso Público sin dilaciones indebidas, resulta necesario realizar algunas precisiones sobre la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados; tema necesario para entender a cabalidad por qué el contenido de los derechos fundamentales es formulado por el constituyente de manera abstracta y general.

Una primera aproximación de lo que significa un concepto jurídico indeterminado, se puede encontrar atendiendo a la estructura de la norma misma; en palabras de Tejada Pinto<sup>28</sup> para entender un concepto jurídico abierto o indeterminado se debe ver al supuesto de hecho regulado por la norma jurídica como si estuviera contemplado de modo incompleto, o para que se entienda mejor, el supuesto de hecho debe verse como si estuviera enunciado de modo general, en ese sentido, el destinatario de la norma será el encargado de precisarlo, atendiendo siempre a las circunstancias concretas de cada caso.

Una definición más elaborada, la dan los profesores Fernández y García de Enterría, para ellos, un concepto jurídico indeterminado es cuando:

La ley refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto (...) se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Enrique García Pons, “El periodo a considerar en el derecho a un juicio justo”, *Revista de Derecho Procesal* no. 1-3 (2001), 175-198.

<sup>28</sup> Profesor universitario, cuando estudiaba en la Universidad de Piura, quien nos explicaba ello en los primeros años como estudiante de Derecho.

<sup>29</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández Rodríguez, *Administración y justicia. Un análisis*

Ahora bien, esta imprecisión del concepto no debe entenderse como si fuera reflejo de un problema de incapacidad técnica o de acuerdo, sino que a veces se trata de una elección consciente, que tiende a delegar en otras instancias normativas el poder reducir la indeterminación<sup>30</sup>.

En cuanto a las características de estos conceptos jurídicos, el profesor Cassagne menciona que tienen una estructura compleja y que está compuesta por a) un núcleo fijo o zona de certeza positiva, integrado por elementos precisos; b) un «halo conceptual» o zona de incertidumbre, de menor precisión, es decir, donde reina cierta ambigüedad; y, por último, c) una zona de certeza negativa, que excluye totalmente la posibilidad de una solución justa<sup>31</sup>, todo ello debe ser especialmente considerado por el órgano encargado de precisar el correspondiente concepto.

Ahora bien, es muy común advertir que, a nivel constitucional, el uso de los conceptos jurídicos indeterminados es una técnica común, y ¿a qué se debe ello?, sencillamente porque el constituyente no puede prever todas las situaciones que sucederán en el futuro, por ello utiliza términos abiertos, susceptibles de adaptarse en el tiempo para que así, atendiendo a que el derecho es una ciencia de carácter evolutivo, los preceptos constitucionales puedan adaptarse, permanecer en el tiempo.

Cuando se formulan estos preceptos, no se hace con la intención de abarcar una determinada situación, sino que es todo lo contrario, el Constituyente regula estas normas constitucionales de forma abstracta con la finalidad de abarcar la gran mayoría de supuestos. Aunado a ello, el constituyente formula los preceptos constitucionales de forma indeterminada como una forma de resolver la tensión que se produce respecto de cuestiones sobre las que es difícil alcanzar un acuerdo, ya sea porque las posturas están muy enfrentadas o porque hay intereses inconciliables<sup>32</sup>. En ese sentido, a través de la introducción de estos conceptos jurídicos indeterminados, el juez, cuando tenga que resolver un caso, tendrá la obligación de precisarlo para así aplicar el derecho correspondiente, de modo que, los conceptos jurídicos ante una situación específica han de ser precisados para su aplicación.

Aterrizando estas ideas al concepto del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, aunque la respuesta ya sea un poco evidente, se puede concluir que este derecho constitucional

---

*jurisprudencial*, (Madrid: Editorial Civitas, 2012).

<sup>30</sup> Paolo Comanducci, “Principios jurídicos e indeterminación del Derecho”, *Doxa*, 2, no. 21 (1998), 89-104.

<sup>31</sup> Juan Carlos Cassagne, *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, 2.ª ed. (Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2016).

<sup>32</sup> María García Salgado, “Determinar lo indeterminado: sobre cláusulas generales y los problemas que plantean”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. 20 (2003), 105-130.

es un concepto jurídico indeterminado. Según el Tribunal Constitucional español, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es:

Un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades<sup>33</sup>.

Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece que "el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos"<sup>34</sup>, este mismo tribunal, en una sentencia emitida el 28 de junio de 1978, afirma que este derecho es un concepto jurídico abierto al establecer que el carácter razonable de la duración de un procedimiento de los previstos en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio<sup>35</sup> debe aplicarse en cada caso y de acuerdo con sus circunstancias. Al averiguar si la duración de un proceso ha sido razonable, el Tribunal toma en consideración, la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en cómo la controversia fue llevada por las autoridades administrativas y judiciales<sup>36</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano sigue la misma línea de interpretación asumida por el TEDH y el TC español. La diferencia radica en que el Tribunal Constitucional peruano no afirma de manera explícita en sus resoluciones que este derecho es un concepto jurídico indeterminado, pero implícitamente sí lo hace; así, en la sentencia emitida en el expediente N° 549-2004-HC/TC establece que "Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos una uniformidad objetiva e incontrovertida"<sup>37</sup>. Continúa diciendo el Tribunal:

Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad del tiempo de duración de un proceso no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez

<sup>33</sup> STC del Tribunal Constitucional de España, N.º 223/1988, de 24 de noviembre de 1988.

<sup>34</sup> STC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Stogmuller, del 10 de noviembre de 1969.

<sup>35</sup> Cuando el TEDH menciona el convenio, hace referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos y cuyo artículo establece: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)".

<sup>36</sup> STC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso KÖNIG STEDH N° 6232/73.

<sup>37</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N.º 549-2004-HC/TC, de 21 de enero de 2005.

constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario<sup>38</sup>.

Es en base a ello que para determinar cuál es la razonabilidad del plazo, el TC ha establecido que se deben seguir tres criterios: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>39</sup>.

En ese sentido, se puede concluir que, en cualquier caso, todo precepto legal o constitucional, incluya o no conceptos indeterminados, debe ser interpretado, lo que hace necesaria su concreción para efectos de su aplicación; sin embargo, si se va más allá de lo que el legislador o poder constituyente ha querido plasmar en la norma, se debe tener presente que, en principio, todo precepto jurídico tiene una cierta indeterminación, ya que su formulación involucra en buena medida algún grado de abstracción.

De este modo, cuando se hace referencia al derecho constitucional que tiene toda persona a un proceso público sin dilaciones indebidas, se está haciendo alusión a un concepto jurídico indeterminado. Es por esta razón que el Tribunal Constitucional ha creído necesario concretar el concepto jurídico abierto de “dilación indebida” para así poder determinar en qué supuesto se vulnera el derecho fundamental, es decir cuando la razonabilidad en el plazo ha sido rebasada, atendiendo siempre el caso en concreto.

#### **2.4 ¿Derecho autónomo o intrínseco del derecho a la tutela judicial efectiva?**

Después de haber concluido que el derecho al plazo razonable tiene un contenido indeterminado, y por ello, antes de formular un concepto que sirva como parámetro de delimitación de este derecho fundamental, es necesario conocer su regulación constitucional en el país y cuál es el criterio asumido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional sobre la autonomía de este derecho.

Antes de ahondar en el tema, es necesario tener clara la diferenciación que el Supremo Tribunal ha realizado respecto de los derechos fundamentales expresamente reconocidos, la identificación de un derecho con el contenido de otro derecho y el caso de los derechos que derivan de los principios desarrollados en el artículo 3 de la constitución política y que constituyen derechos autónomos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0895-2001-AA/TC, hace una distinción entre derechos fundamentales expresamente reconocidos, derechos que se identifican con el contenido de otro derecho expresamente

---

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

reconocido y derechos no enumerados o no escritos que se derivan de los principios desarrollados en el artículo 3 de la norma fundamental y que constituyen derechos autónomos. Siendo que, respecto de este último supuesto, ha dejado claro que el reconocimiento de un nuevo derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la constitución:

Debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita.

En ese sentido, el Supremo tribunal ha establecido cuándo corresponde sea reconocido un nuevo derecho fundamental, incluso en la sentencia recaída en el expediente N° 0009-2018-PI/TC, ha fijado criterios para determinar en qué casos corresponde reconocer un nuevo derecho fundamental frente al contenido implícito de un derecho fundamental, indicando lo siguiente:

Cuando se aplique la cláusula reconocida en el artículo 3 de la Constitución bajo las condiciones establecidas por este Tribunal, esto es, que no sea posible deducir el derecho como contenido implícito, nuevo o adicional de un derecho ya reconocido.

En dicho supuesto, resulta medular la identificación de una relación cierta, directa e indesligable entre la posición de derecho fundamental a reconocer o derecho fundamental en sentido estricto, esto es, entre los concretos atributos que serían exigibles por los titulares del derecho al destinatario de la norma o normas deducidas, y alguno de los siguientes principios: dignidad humana (artículo 1), Estado social y democrático de derecho (artículos 3 y 43), soberanía popular (artículo 45), supremacía constitucional y jerarquía normativa (artículo 51) así como la forma republicana de gobierno; ello, evidentemente, no excluye una eventual relación igualmente directa e indesligable con otros principios constitucionales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, entre otros principios dimanantes del orden público constitucional”.

De lo anterior, se puede advertir que, cuando se intente reconocer un nuevo derecho fundamental, este debe constituir atributos fundamentales de la persona de gran relevancia constitucional, de modo que, su no reconocimiento y garantía conlleva a un estado de cosas intolerable para el orden público constitucional.

Respecto a la autonomía del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas o el derecho a un plazo razonable, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que este no es un derecho autónomo, sino que “Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución), y en tal medida, se funda en el

respeto a la dignidad de la persona humana”<sup>40</sup>. Este criterio, fue reiterado en la sentencia recaída en el expediente N° 02736-2014-HC/TC, cuando indica que “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú”.

El Tribunal Constitucional ha seguido manteniendo esta misma línea de interpretación en fallos posteriores, pues las sentencias recaídas en los expedientes N° 1535-2015-PHC/TC y N° 3640-2014-PHC/TC, ha establecido que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Ahora bien, antes de dar una apreciación sobre la postura asumida por el Tribunal Constitucional, resulta pertinente analizar cuál es la regulación de este derecho a nivel comparado, en este caso, respecto de la jurisprudencia vinculante que ha emitido el Tribunal Constitucional español.

La regulación inicial del ordenamiento español sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable era un tema controvertido, con una jurisprudencia cambiante y ello se reflejaba en las sentencias que el Tribunal Constitucional español expedía allá por los años ochenta, a modo de ejemplo, en la sentencia N° 24/1981, del 14 de julio de 1981, se reconoce que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no era sino un aspecto temporal de la tutela judicial efectiva, afirmándose que:

Todas las personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva de los Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. (...) El ámbito temporal en que se mueve este derecho lo viene a consagrar el párrafo 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de un proceso público sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, en la sentencia N° 67/1984, establecía que “debe plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso” y en la resolución N° 273/1982 volvía a afirmar que el

---

<sup>40</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N.º 00549-2004-HC, de 21 de enero de 2005.

restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se obtendría, exclusivamente, a través del restablecimiento de la tutela judicial efectiva, obligando al órgano judicial a dictar la resolución que origina la dilación indebida.

Tiempo después, este tribunal cambió de criterio, estableciendo que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas podía lesionarse independientemente de si se lesionaba o no el derecho a la tutela judicial efectiva, así en las sentencias N° 26/1983 y N° 5/1985 indicaba que:

Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.

Continuando con esa línea de interpretación, el tribunal reconocía que, si bien este es un derecho autónomo, no se debe negar la conexión que tiene con el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del que posee un carácter instrumental, pues una justicia tardía supone un menoscabo del segundo derecho<sup>41</sup>.

Todo ello, lo reafirmó en la sentencia N° 124/1999, cuando estableció que:

Si bien el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 C.E. no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que los órganos judiciales deben asegurar la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos, desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De tal suerte que si el primero de dichos derechos comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho y, por ende, no arbitraria, sobre el fondo de las pretensiones, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible.

Es con esta sentencia cuándo se zanjó la discusión existente hasta aquel momento, sobre la autonomía del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas.

A diferencia de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional español, en el Perú no se puede hablar del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho

---

<sup>41</sup> STC del Tribunal Constitucional de España N.º 133/1998, de 18 de junio de 1998.

fundamental autónomo, sino que este es considerado como una manifestación implícita del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva; este criterio interpretativo lo ha asumido el Tribunal Constitucional peruano, criterio que no ha variado en el tiempo, hasta la actualidad.

Ahora bien, la postura del Tribunal Constitucional, de considerar al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como una manifestación implícita del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva no es compartida, pues del estudio realizado hasta el momento, se puede concluir que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un derecho constitucional autónomo y por tanto es un derecho que posee un contenido propio, específico y que además puede ser objeto de violaciones diferentes a las de la tutela judicial efectiva. Todo esto sin perder de vista que, pese a su autonomía, está muy ligado al derecho a la tutela judicial efectiva, pues una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva y, a la inversa, una denegación de tutela no es sino un supuesto extremo de dilación.

Finalmente, es necesario que el Tribunal Constitucional ahonde mucho más en el tratamiento de este derecho, más aún, cuando en estos tiempos, la demora en la tramitación de los procesos judiciales se está viendo no como un problema, sino como la consecuencia ordinaria del trámite procesal.

## **2.5 Delimitación conceptual**

Llegados a este punto, después de haber determinado que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental autónomo (aun cuando el Tribunal Constitucional haya adoptado un criterio distinto), de contenido indeterminado, reconocido implícitamente en la constitución; es conveniente formular un concepto que sirva como un parámetro de delimitación, adicional al ya establecido por el Tribunal Constitucional, que pueda permitir a los operadores de justicia y a los ciudadanos tener una noción más clara de cuando se está afectando el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Esto resulta necesario porque, como ya se ha indicado, este derecho no es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sino que es un derecho constitucional que debe ser reconocido en nuestro ordenamiento como autónomo, con un contenido propio y por tanto susceptible de ser protegido, mediante las garantías constitucionales reconocidas en la constitución, en caso se llegase a vulnerar.

Para poder establecer una delimitación conceptual de este derecho, se recurrirá a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido. Así, para Gimeno Sendra, este derecho debe ser entendido como:

Un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias<sup>42</sup>.

Otros autores, como Rodes Mateu definen a este derecho como:

Un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria<sup>43</sup>.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional español ha definido, en la sentencia N° 223/1988, de fecha 24 de noviembre de 1988, al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas como:

Un derecho fundamental autónomo aunque instrumental de la tutela judicial efectiva, que asiste a todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido parte en un proceso judicial, cuyo objeto es tutelar la eficacia temporal del proceso a fin de que sea resuelto, ya sea en su fase declarativa o de ejecución, en un plazo razonable, y que se configura como un concepto jurídico indeterminado que exige atender, para que pueda estimarse vulnerado, a las circunstancias específicas de cada caso concreto<sup>44</sup>.

De las definiciones antes mencionadas, se puede advertir que la naturaleza de este derecho es la de un derecho fundamental y, por tanto, demanda del Estado distintos deberes para su protección, así como para su correcto desarrollo, por lo que, ante la demora injustificada de que se resuelva un proceso en un plazo razonable, es necesario que el titular del derecho cuente con mecanismos idóneos para hacer que su derecho sea reparado.

Un segundo elemento común, es el referido a la titularidad, la persona titular de este derecho es toda persona natural, sea nacional o extranjera, y jurídica, privada o pública, que se

---

<sup>42</sup> Vicente Gimeno Sendra, *Constitución y Proceso*, (Madrid: Tecnos, 1988).

<sup>43</sup> Adrià Rodes Mateu, "Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", *Revista catalana de dret públic*, no. 33 (2006), 439-466.

<sup>44</sup> STC del Tribunal Constitucional de España N.º 223/1988, de 24 de noviembre de 1988.

ha visto afectada por la demora injustificada de la emisión de una decisión por parte de una autoridad, de modo que su finalidad, no será otra que buscar el adecuado y efectivo pronunciamiento del funcionario, a fin de que resuelva su pretensión.

Con relación a su contenido, este derecho comprende la facultad de cuestionar la no acción de la autoridad encargada de resolver su pretensión, claro está que esta inacción se deberá a razones injustificadas, pues este derecho no ampara la exigencia del titular de que su proceso sea resuelto inmediatamente, sino que la afectación se dará siempre que no se deban a causas imputables al titular del derecho, a causas ajenas a la autoridad encargada de resolver o a la complejidad del asunto; sobre estos criterios se hablará en el siguiente capítulo.

Ahora bien, qué sucede cuando no se cumple con los plazos previstos legalmente para la tramitación de una etapa en el proceso; por ejemplo, en los procesos de conocimiento, después de realizada la audiencia de pruebas, si es que no hubiera una audiencia complementaria, el juez tiene un plazo de 50 días para dictar sentencia; en los procesos abreviados, un plazo de 25 días; o en los procesos sumarísimos, el juez debe hacer conocer a las partes el sentido del fallo de forma inmediata y oral, en la audiencia única, sin embargo, en la realidad, muchas veces, ello no sucede así.

En estos casos, como ya se ha indicado en el apartado 2 del presente capítulo, no toda demora supone una vulneración al derecho al plazo razonable de los justiciables, aun cuando se haya establecido un plazo legal para que se lleve a cabo cierta actuación procesal, sino que, este término legal debe ser entendido como un primer criterio para advertir que existe una demora en la tramitación del proceso, pero para establecer que verdaderamente esa demora es indebida, y que por tanto, supone una vulneración al derecho al plazo razonable, se deben evaluar otros criterios, que estarán presentes en el caso en concreto, como la complejidad del asunto, la actividad de las partes procesales, la actuación del órgano jurisdiccional y las consecuencias que esta demora produce en el interesado.

Un tercer elemento común, es el referido a la relación que tiene este derecho con otros derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a un plazo razonable suele ser conexo al ejercicio de otros derechos como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, entendidos, el primero como aquel en virtud del cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo

de la controversia que sea eficaz<sup>45</sup>; y el segundo como, aquel derecho en virtud del cual se deben observar los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos<sup>46</sup>.

Sin embargo, pese a vincularse con ellos, no se confunde con estos porque el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas no responde a la activación de un proceso, como en el caso de la tutela judicial efectiva, así como tampoco responde a la exigencia plena de todos los derechos constitucionales que se deben respetar en un proceso judicial, como el debido proceso; sino que, responde a la necesidad de las personas que buscan una respuesta de una autoridad pública lo más prontamente posible.

Ahora bien, en base a los elementos antes mencionados, el concepto que se puede formular para delimitar el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas sería el siguiente: aquel derecho fundamental, de contenido indeterminado, y que para su determinación se tendrá que evaluar las circunstancias específicas de cada caso en concreto, que asiste a todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido parte en un proceso judicial o administrativo, y que tengan como objeto la tutela de la eficacia temporal del proceso a fin de que sea resuelto, en cualquier etapa en la que se encuentre, en un plazo razonable. Todo esto, mediante la exigencia, ante los jueces y tribunales de justicia o funcionarios de la administración pública, de un hacer, a efectos de no omitir ni retardar un pronunciamiento jurisdiccional; o ante todos los poderes públicos, a fin de que se pueda dotar a la función jurisdiccional de los necesarios medios materiales y que se pueda realizar reformas oportunas para consagrar el principio de aceleración del procedimiento; o en su defecto, habilitar a los justiciables de poder hacer uso de las garantías constitucionales, como el proceso de amparo, a fin de salvaguardar su derecho afectado.

---

<sup>45</sup> Giovanni Priori Posada, “El proceso y la tutela de los derechos”. *Lo Esencial del Derecho*, no. 42 (2019).

<sup>46</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N.º 08123-2005-PHC, de 14 de noviembre de 2005.

## Capítulo 3

### Criterios para la determinación del plazo razonable

El derecho al plazo razonable cumple con una finalidad sumamente importante y necesaria para la efectiva realización de la justicia, pues, tal como afirma Seneca “una justicia lenta, no es justicia”<sup>47</sup>; en ese sentido, este derecho busca impedir que las personas esperen un tiempo excesivo para obtener una respuesta o una decisión por parte de una autoridad, asegurando de este modo que su caso se decida prontamente.

Esta concepción del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, aun cuando en el ordenamiento peruano no cuente con un reconocimiento como derecho constitucional autónomo, su naturaleza de derecho fundamental no puede ser desconocida, pues no reconocer su autonomía e importancia, implicaría no solo la vulneración del derecho al plazo razonable, sino también una vulneración a derechos materiales discutidos en el proceso que difícilmente podrán ser reestablecidos<sup>48</sup>.

En el capítulo anterior, se indicó que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, por ello, se formuló un concepto que sirva como parámetro de delimitación de este derecho. Sin embargo, en el presente capítulo se estudiarán los criterios de delimitación establecidos por el Tribunal Constitucional, quien siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que para poder determinar si el contenido del derecho a un plazo razonable se ha afectado, se deben evaluar cuatro supuestos, tales como: i) la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado.

Ahora bien, antes de analizar estos cuatro criterios es necesario aclarar que, aun cuando la mayoría de los pronunciamientos del Tribunal estén referidos a la aplicación de este derecho en el ámbito penal, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas también es aplicable a los procesos judiciales civiles, laborales, comerciales, etc., incluso es extensiva a cualquier proceso administrativo e incluso privado.

Sobre el particular, El Tribunal Constitucional ha sido claro en este sentido, pues en la sentencia recaída en el expediente N° 04473-2014-PA/TC, señala que:

---

<sup>47</sup> Eduardo Palomo, *Cita-Logía. Citas y frases célebres de personajes ilustres de la historia*, (Sevilla: PUNTO ROJO LIBRO, S.L., 2013), 168

<sup>48</sup> Alexander Catalá i Bas, “Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal constitucional”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago Compostela*, no. 1 (2002), 52.

El derecho al plazo razonable de los procesos o procedimientos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos también en los procedimientos administrativos además que en el proceso penal, civil, laboral, corporativo, etc.<sup>49</sup>.

Sobre este tema, también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señaló que:

En materias que conciernen con la determinación de derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos ordenes, y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso<sup>50</sup>.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el ámbito de protección de este derecho alcanza a todo interesado, que tenga un proceso en curso (penal, civil, laboral, administrativo, etc.) y que se encuentre pendiente del pronunciamiento de un funcionario público; de modo que, se habrá vulnerado su derecho constitucional al plazo razonable, si es que, del caso en concreto, se observa que, no se han respetado los supuestos que a continuación se estudiarán.

### **3.1 Grado de complejidad del asunto**

Respecto de este primer elemento, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el expediente N° 549-2004-HC/TC que:

Para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculcados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

Sobre la complejidad del asunto, si bien se hace referencia a la gravedad y complejidad del delito, es necesario establecer que esta diferencia en la complejidad respecto de un caso y otro, también se predica en cualquier tipo de proceso, sea penal, civil, laboral, administrativo etc., tal como se indicó previamente.

---

<sup>49</sup> STC del Tribunal Constitucional del Perú, expediente N.º 04473-2014-PA/TC, 28 de enero del 2021.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos humanos, Opinión consultiva 11, párrafo 28, 10 de agosto de 1990.

Otro punto importante para tener en cuenta es que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad de personas involucradas o el número de contingencias que se presenten en el mismo, sino también por la manera particular en que cada caso concreto se presenta en la realidad, es decir, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias sociales, humanas, dificultad en la investigación, en el desarrollo de la actividad probatoria y en la actividad criminalística<sup>51</sup>, incluso es también independiente de la cuantía.

### 3.2 Actividad procesal del interesado

Aquí se evalúa si la actitud de los justiciables ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, en ese sentido, si la dilación ha sido provocada por ellos no cabe calificarla de indebida. Incluso, dice el Supremo interprete constitucional, que:

Habrà que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado<sup>52</sup>.

De ahí que, el Tribunal Constitucional haya establecido que:

En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del justiciable a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)<sup>53</sup>.

En consecuencia, la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los recursos procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento - Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2.

Ahora bien, aun cuando los justiciables actúen con la intención de atrasar el proceso judicial, es necesario tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 52 del Código Procesal Civil, prevé facultades disciplinarias a los jueces, destinadas a ordenar las actuaciones a quienes alteren el normal desarrollo del proceso; en ese sentido,

<sup>51</sup> Alex Amado Rivadeneyra, "El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional", *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, no. 27 (2011), 43-59.

<sup>52</sup> STC del Tribunal Constitucional, expediente N. 000295-2012-PHC/TC, 14 de mayo del 2015.

<sup>53</sup> STC del Tribunal Constitucional, expediente N. 000549-2004-HC/TC, 21 de enero del 2005.

cuando las partes hayan abusado de su derecho de interponer recursos o hayan empleado mecanismos tendientes a dilatar el proceso, el juez puede regular ello, imponiendo apercibimientos a fin de que cesen las dilaciones indebidas.

Por ello, aun cuando las partes utilicen mecanismos tendientes a dilatar el proceso, esta demora en la tramitación o dilación indebida se deberá en última instancia al órgano jurisdiccional, pues son ellos quienes tienen la facultad de evitar la demora.

### 3.3 Actuación de los órganos judiciales

Para el análisis de este elemento se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez o autoridad encargado de dilucidar una causa. Para ello, según el Tribunal Constitucional:

Será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo<sup>54</sup>.

Este elemento lleva a un nuevo planteamiento, ¿cuándo el retraso al momento de resolver un determinado caso puede imputarse al Estado? Por eso, es importante aclarar que el retraso en la resolución de un caso puede deberse, no necesariamente a un comportamiento imputable a las autoridades, sino a cuestiones estructurales como la gran cantidad de trabajo que desborda su capacidad de respuesta. Aquí se puede encontrar una distinción entre los problemas estructurales y los temporales. Pues la excesiva duración de un proceso puede no vulnerar el derecho al plazo razonable, sin embargo, si las causas son permanentes sí convierten al Estado en responsable de la violación al plazo<sup>55</sup>.

Ahora, también es válido pensar acerca de la necesidad de esta diferenciación puesto que ambas nos conducen a un mismo resultado, el cual implica la vulneración del derecho al

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Alexander Catalá i Bas, "Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal constitucional", *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago Compostela*, no. 1 (2002), 25-60.

plazo razonable. Sin embargo, cuando las causas que den lugar a dilaciones indebidas sean temporales, de ninguna manera pueden jugar como eximentes de culpabilidad para el Estado<sup>56</sup>.

Finalmente, para evaluar la razonabilidad de las demoras en un proceso, se debe acudir al análisis global del proceso o globalidad del proceso, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; es decir, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos<sup>57</sup>, esto es, desde que se inició el proceso.

### **3.4 Consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado**

En las últimas sentencias que ha emitido el pleno del Tribunal Constitucional, se encuentra la recaída en el expediente N° 04473-2014-PA/TC, de fecha 28 de enero del 2021, mediante la que establece este cuarto criterio, por el cual se evaluará si:

El paso del tiempo en el proceso o procedimiento incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso o procedimiento discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que este incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al demandante, por ejemplo, daños psicológicos y/o económicos.

Ello guarda estricta relación con las consecuencias que derivarán si se constata la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la vulneración de este derecho no puede significar el archivo definitivo, la conclusión del proceso judicial del que se trate (civil, penal, laboral, etc.), o que se declaren inválidas y sin efecto legal las resoluciones finales, sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, plazo que debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional, atendiendo a cada circunstancia específica, independientemente de las otras sanciones administrativas que reciba el juez.

Finalmente, se debe dejar en claro que estos criterios deben ser aplicados dentro de un procedimiento, que como ya se indicó, puede ser civil, penal, laboral, administrativo, etc., procedimiento que tiene un inicio y fin; en ese sentido, el cómputo del plazo razonable, en palabras del Tribunal Constitucional se inicia desde el momento en que “la persona conoce de

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> Alex Amado Rivadeneyra, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, no. 27 (2011), 43-59.

la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses”<sup>58</sup>, en el ámbito del proceso civil, se puede señalar que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto dirigido en contra de una persona o desde la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso, es decir desde la fecha en que se interpone la demanda, iniciándose el proceso judicial.

Con relación al momento final del cómputo del plazo razonable, jurisprudencialmente se ha establecido que este opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse.

Por último, todos estos criterios deben ser apreciados necesariamente en conjunto, pues de esta manera se podrá apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizados caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.



---

<sup>58</sup> STC del Tribunal Constitucional, expediente N. 0 00295-2012-PHC/TC, 14 de mayo del 2015.

## Capítulo 4

### Causas de la demora en los procesos judiciales

Como se ha estudiado, el derecho al plazo razonable cumple una finalidad sumamente importante y necesaria para la efectiva realización de la justicia, pues este derecho fundamental busca impedir que las personas esperen un tiempo excesivo para obtener una decisión por parte de una autoridad, asegurando, de este modo, que su caso se decida prontamente.

Esta concepción del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido. De no reconocer su verdadera naturaleza de derecho fundamental, se puede sufrir no solo la vulneración del derecho al plazo razonable, sino también una vulneración a otros derechos materiales discutidos en el proceso que difícilmente podrán ser reestablecidos<sup>59</sup>.

Ahora bien, como se recordará, aun cuando este derecho se encuentre reconocido de manera implícita en nuestro ordenamiento constitucional, es necesario un desarrollo constitucional más amplio, pues este derecho no cuenta con una adecuada regulación ni protección en el país, mucho menos alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo. Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.

Esta forma de entender el derecho a ser juzgado en un plazo razonable genera que este no alcance su finalidad, pues, en la actualidad, es muy común que las personas esperen un tiempo excesivo para obtener una respuesta o una decisión por parte de una autoridad judicial, llegando al punto que los justiciables al iniciar un proceso judicial, son conscientes que deberán esperar varios años para poder tener una decisión firme y consentida.

Como resultado de lo anterior, muchas personas, por no decir la mayoría, ven como único responsable de la demora de los procesos judiciales al Estado, al Poder Judicial y a los jueces; sin embargo, en el presente capítulo se intentará descubrir qué tan cierto es ello, analizando no solo los problemas que aquejan a este poder del Estado, sino que se estudiará la actividad de las partes procesales, para que, de esta manera, pueda quedar claro si la demora en la tramitación de los procesos judiciales es atribuible solo al personal jurisdiccional o si existe

---

<sup>59</sup> Alexander Catalá i Bas, “Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal constitucional”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago Compostela*, no. 1 (2002), 52.

una responsabilidad compartida entre las autoridades judiciales, los ciudadanos y los funcionarios públicos, que también son parte en el proceso.

#### **4.1 Poder Judicial**

Antes de iniciar con este apartado, se debe tener claro que el sistema de justicia es de vital importancia para la organización de un país. En el Perú, está conformado por tres órganos independientes: el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional; sin embargo, en este apartado se analizará cuál ha sido y es la realidad del primero de ellos, al incidir este órgano, de manera directa, en la tramitación de los procesos judiciales civiles y ser, para muchos, el único responsable de la demora en la tramitación de los procesos judiciales.

Asimismo, es necesario enfatizar que el objeto del presente capítulo es constatar la realidad del Poder Judicial, analizar los cambios que ha tenido, en la medida de lo posible en los últimos 4 años. Sin embargo, se debe precisar que, este análisis no pretende reflejar todas las mejoras o problemas existentes de este órgano estatal, pues, en primer lugar, no se busca realizar un informe completo sobre la realidad de la justicia peruana, sino que, por el contrario, se intenta encontrar cuales son las causas que originan la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable; y, en segundo lugar, se debe ser consciente que el sistema de justicia nacional, en palabras de Gutierrez Camacho, “es un sistema carente de una cultura de generación de información y transparencia”<sup>60</sup>, de modo que, no es fácil encontrar información y si se encuentra es deficitaria, por ello, en algunos apartados se hará referencias a datos que han sido brindados por la Corte Superior de Justicia de Piura, para ejemplificar, a partir de la realidad de este Distrito judicial, parte de la realidad nacional.

Tomando en cuenta lo anterior, se procederá a analizar solo ciertos aspectos, que se considera son los más relevantes para entender el problema de la excesiva demora en la emisión de resoluciones en los procesos judiciales civiles.

##### **4.1.1 Presupuesto del Poder Judicial**

En el Perú, la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República. Esta práctica legislativa tiene su justificación en el artículo 77 de la Constitución política, cuyo segundo párrafo establece que el presupuesto debe ser asignado equitativamente, atendiendo a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Ahora bien, aunque parezca innecesario el análisis del presupuesto anual que le es asignado al Poder Judicial, ello no es así, pues de los recursos económicos que el Estado le

---

<sup>60</sup> Walter Gutiérrez Camacho, coord., *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015* (Lima: Gaceta Jurídica, 2015).

entrega cada año, depende se garantice la prestación del servicio de administración de justicia en óptimas condiciones.

Según el Portal de Transparencia Estándar del Estado<sup>61</sup> el presupuesto anual asignado al Poder Judicial en los últimos 4 años ha sido el siguiente:

- En el año 2019 se le otorgó la suma de S/ 2,356,033,207.00 soles.
- En el año 2020 se le otorgó la suma de S/ 2,643,799,411.00 soles.
- En el año 2021 se le otorgó la suma de S/ 2,724,041,090.00 soles.
- En el año 2022 se le otorgó la suma de S/ 2,862,283,956.00 soles.
- Este año 2023 se le ha asignado S/ 3,352,825,026.00 soles.

Ahora bien, los fondos del Poder Judicial no solo están conformados por los recursos que anualmente le asigna el Estado, sino que, también, se le suma aquellos ingresos generados por el propio Poder Judicial, como alquileres, venta de bienes, tasas de servicios; las donaciones cedidas al Estado por instituciones o personas nacionales o extranjeras; fondos de fuente interna y externa proveniente de operaciones de crédito efectuadas por el Estado, etc.

Así, adicional al presupuesto anual que el Estado le otorgó, el Poder Judicial en el año 2019 recaudó la suma adicional de S/ 164,625,069.00 soles; en el año 2020 percibió S/ 240,000,000.00 soles adicionales; en el año 2021 recibió S/ 330,100,707.00 soles; en el año 2022 recaudó S/ 309,335,000.00 soles adicionales al presupuesto anual; y, en el 2023, hasta el momento, ha recibido S/ 49,161,566.00 soles.

Sumadas estas cifras, se tiene que el Poder Judicial, obtuvo:

- En el año 2019 la suma total de S/ 2,520,658,276.00 soles.
- En el año 2020 la suma total de S/ 2,883,799,411.00 soles.
- En el año 2021 la suma total de S/ 3,054,141,797.00 soles.
- En el año 2022 la suma total de S/ 3,171,618,956.00 soles.
- Este año 2023, hasta el momento, ha obtenido S/ 3,401,986,592.00 soles.

Como se puede observar, a primera vista, estas cifras parecen cuantiosas y exorbitantes, pero en realidad, al momento de ser distribuido este monto entre los 34 distritos judiciales que existen en el país, son insuficientes. Si se analiza como es el reparto de este dinero, conforme los datos mostrados en el Portal de Transparencia estándar de la página web del Estado Peruano<sup>62</sup>, se observa que cerca del 80% del presupuesto se destina para el pago de planillas y

<sup>61</sup> Portal de transparencia estándar de la página web del Estado Peruano.  
[http://www.transparencia.gob.pe/reportes\\_directos/pte\\_transparencia\\_info\\_finan.aspx?id\\_entidad=10051&id\\_tema=19&ver=D#.XvadYChKjIV](http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pte_transparencia_info_finan.aspx?id_entidad=10051&id_tema=19&ver=D#.XvadYChKjIV).

<sup>62</sup> Ibid.

pensiones, el 16% se destina para el pago de bienes y servicios, de modo que solo el 3% de los recursos son destinados para que se realicen proyectos de inversión, y por último el 1% es destinado a capacitar a los jueces y auxiliares.

Todo ello genera que no se cuente con mobiliario moderno en los despachos judiciales, ni con adecuados ambientes de trabajo para los jueces y el personal jurisdiccional, pues muchas veces tienen espacios comunes que impiden se logre un ambiente laboral eficiente; asimismo, el personal jurisdiccional no se encuentra debidamente capacitado, algo de suma importancia, pues el cargo que desempeñan todos los trabajadores del Poder Judicial incide de manera directa en los derechos de las personas, de modo que, en virtud de la importancia de su cargo, ellos deberían ser los más capacitados en temas académicos y en la forma en como prestar el servicio de atención al ciudadano.

Ahora bien, el Poder Judicial requiere una asignación de recursos presupuestales acorde con la alta misión que cumple en beneficio de la población en general, toda vez que, la administración de justicia es un pilar fundamental para preservar y fortalecer la democracia y el Estado de derecho, coadyuvando a la seguridad jurídica. La calidad de la función de impartir justicia dependerá de la calidad, así como de la cantidad de recursos con las que cuente, en base a ello, el presupuesto asignado a este órgano estatal no responde al criterio de equidad prescrito por el artículo 77 de la Constitución, antes mencionado, salvo, según Ticona Póstigo<sup>63</sup>, el Ministerio de Economía y Finanzas explique las razones técnicas y sociales que conllevan no atender las necesidades presupuestales del Poder Judicial en igual o mayor medida.

Lo anterior, refleja que el Poder Judicial tiene un problema grave de gestión, debido al insuficiente presupuesto que se le entrega anualmente. Con una estructura presupuestal de este tipo, cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable, por lo que, una mejora en el presupuesto anual sería un gran avance para evitar la demora en la tramitación de los procesos y, por ende, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso en un plazo razonable.

Ahora bien, no basta con la sola mejora o el aumento del presupuesto anual que se le entrega al Poder Judicial, sino que también son necesarias distintas reformas, dirigidas a agilizar los procesos, los pronunciamientos de los jueces, capacitaciones al personal jurisdiccional, la mejora de los ambientes de trabajo y el respeto al debido proceso; mejoras que se estudiarán en el capítulo siguiente.

---

<sup>63</sup> Víctor Ticona Póstigo, “El presupuesto del Poder Judicial no responde al criterio de equidad”, en *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*, ed. Walter Gutiérrez Camacho, coord., (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 54.

#### 4.1.2 Provisionalidad de los jueces

Uno de los mayores problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, o que muchos jueces que administran un despacho judicial son supernumerarios, mas no titulares.

Para poder entender la idea, se debe establecer a qué se hace referencia cuando se menciona jueces provisionales y jueces supernumerarios. Conforme la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, los primeros son jueces titulares que cubren plazas de un nivel superior inmediato, temporalmente vacantes (por ejemplo, cuando un juez especializado titular, es promovido a juez superior, debido a que algún juez superior fue promovido como juez supremo o porque un juez superior se hace cargo de algún Jurado Electoral Especial para las elecciones); por otro lado, los segundos, son aquellos magistrados que sin haber conseguido una plaza como jueces titulares, están inscritos en el registro de jueces supernumerarios, en virtud de haber aprobado el Concurso de Jueces Supernumerarios que cada Corte Superior de Justicia de cada distrito judicial realiza de forma bianual, y que cubren plazas vacantes para reemplazar a jueces titulares o provisionales, estos últimos también son conocidos como jueces suplentes.

Teniendo claro lo anterior, corresponde analizar cuál es el índice de provisionalidad o de jueces supernumerarios en el Poder Judicial. Según un informe publicado en la revista Gaceta Jurídica el año 2015, el índice de provisionalidad en el Perú alcanzaba el 42%, pues de 1,223 magistrados, 386 eran provisionales y 837 supernumerarios. Esto quiere decir que, de cada 100 jueces en el Perú, solo 58 eran titulares, mientras que 42 eran provisionales o supernumerarios<sup>64</sup>; todo esto tomando en cuenta que la mayor parte de los jueces no habían sido nombrados para ese puesto por la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Estos datos, se pueden ver reflejados en la conformación de la Corte Suprema de la República y de las Cortes Superiores de Justicia de todo el país, pues en el año 2015, el más alto órgano de justicia del país estaba integrado por 40 magistrados supremos, de estos, solo 18 eran magistrados titulares, mientras que 22 eran provisionales; por otro lado, las Cortes Superiores estaban conformadas por 574 jueces superiores, de estos 343 eran titulares y 231 ocupaban la plaza temporalmente, dividiéndose este grupo en 192 provisionales y 38 supernumerarios<sup>65</sup>.

Ahora bien, una información más actualizada, es la brindada por la Corte Superior de Justicia de Piura mediante el Memorándum N° 000001-2023-CE-UPD-GAD-CSJPI-PJ, de

<sup>64</sup> Walter Gutiérrez Camacho, Manuel Alberto Torres Carrasco, Juan Carlos Esquivel Oviedo, *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015).

<sup>65</sup> *Ibíd.*

fecha 01 de febrero de 2023. Según este documento, en el distrito judicial de Piura existen, a enero de 2023, 101 jueces, de los cuales 24 magistrados son provisionales, 40 son supernumerarios y 37 son titulares.

Como se puede apreciar, la realidad de esta Corte Superior de Justicia no varía mucho respecto de los datos existentes en el año 2015 a nivel nacional. Pues al 2023, en el Distrito Judicial de Piura, solo el 37% de los magistrados son jueces titulares, mientras que el 40% son supernumerarios y el 24% provisionales.

Ante esta realidad, surge la siguiente interrogante: ¿cómo afecta la provisionalidad de los jueces en la dilación de los procesos judiciales? Para responder esta pregunta es necesario remitirse a lo que establece el artículo 146 de la constitución, y es lo siguiente: “El Estado garantiza a los magistrados judiciales, su independencia, la inamovilidad y permanencia en sus cargos y en el servicio siempre que cumplan con su función judicial”.

Esta salvaguardia por parte del Estado se hace necesaria, pues, así, la expectativa que todo justiciable tiene, que cuando un juez resuelva un conflicto lo haga con la imparcialidad debida y dentro del plazo razonable, se cumpla. Ahora bien, ¿esta protección es eficaz con la figura de los jueces provisionales?

Cierto sector de la doctrina considera que la figura de los jueces supernumerarios o provisionales no es la mejor, pues generan un retardo en la administración de justicia, otro sector de la doctrina, partiendo de la mala fe de los magistrados, consideran que los jueces provisionales no son justos porque actúan según las indicaciones del superior que lo ha colocado en el puesto, por tanto, todas las decisiones que ese juez provisional toma no son justas.

Esta idea del juez injusto, se vio reflejada en la legislación nacional, pues en el año 2009, se dictó la Ley N° 29384, Ley que modificó los artículos 608, 611, 613 y 637 del Código Procesal Civil, y cuya Única Disposición Transitoria, Complementaria y Final dispuso que el Juez Provisional o Suplente solo podía conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, y no las solicitudes cautelares fuera del proceso, salvo que, en el distrito judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia, el Juez Titular no se encuentre habilitado. Esta prohibición de que los magistrados suplentes o provisionales conozcan medidas cautelares fuera del proceso se debía a que la provisionalidad estaba relacionada con la injusticia.

Actualmente esta norma no se encuentra vigente, pues fue derogada de manera tácita con la promulgación de la Ley N° 29803, Ley que modificó los artículos 608 y 675 del Código Procesal Civil; esta modificatoria estableció que el juez competente para dictar medidas cautelares era aquel que se encontraba habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda; es decir, tanto los jueces titulares, provisionales o supernumerarios.

Otro ejemplo de por qué la provisionalidad genera un retardo en la administración de justicia, se encuentra en el inciso 6, del artículo 50, que establece:

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Conforme lo establecido en este artículo, puede suceder que un juez titular sea el que lleve a cabo la audiencia de pruebas, pero, que, al momento de sentenciar, el magistrado encargado de hacerlo sea uno distinto, un juez supernumerario, y, por tanto, tenga un criterio diferente al que llevó a cabo la audiencia. De modo que, puede necesitar que se repita la audiencia de pruebas porque para él no se llevó a cabo correctamente, faltaba analizar a fondo cierto medios probatorios aportados por las partes, etc. Ello, trae consigo una consecuencia clara, una dilación, que podría no ser indebida, pero dilación, al fin y al cabo, por tanto, un retardo en la administración de justicia a causa de la provisionalidad de los jueces.

Ahora bien, de manera personal, se cree que la figura de los jueces provisionales o suplentes es necesaria, pues esto permite que la labor judicial no se vea paralizada cuando surgen cuestiones o situaciones coyunturales, familiares, de salud, etc., que impiden que un juez titular cumpla con sus labores. El problema de esta figura es que la Ley N° 29277 no establece un límite máximo que debe tener cada distrito judicial y es justamente por esta razón, que, en nuestro país, existen esos altos índices de provisionalidad.

Ante ello, se puede concluir que, la provisionalidad es una figura que es buena en sí misma, pero que en la práctica es mal aplicada, de modo que, se afirma lo que Ledesma Narváez dice, respecto a que mantener una judicatura donde un número importante de jueces tiene un estatus de provisionalidad implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia del cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo y dentro del plazo razonable<sup>66</sup>.

La solución que se plantea a este problema no es la eliminación de esta figura, pues como se ha visto, la existencia del juez provisional o supernumerario es necesaria en nuestro país porque esto evita que la actividad judicial se paralice; por lo que, lo más adecuado es establecer límites máximos a la provisionalidad, así se saldría de una situación de inconstitucionalidad

---

<sup>66</sup> Marianela Ledesma Narváez, "Jueces provisionales ¿Imparcialidad en riesgo?", en *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*, ed. Walter Gutiérrez Camacho, coord., (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 12.

permanente que afecta a la independencia judicial de los jueces provisionales<sup>67</sup>. Todo esto traerá consigo la preservación de la independencia del juez y la seguridad en el puesto, lo que les permitirá que sus decisiones judiciales puedan ser emitidas dentro del plazo razonable.

#### 4.1.3 Falta de capacitación del personal jurisdiccional

El artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Frente a este precepto normativo surge una pregunta: ¿ante quien se puede ejercitar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva? El artículo 139 de la constitución y los artículos II y III del Título Preliminar del Código Civil reconocen que será el juez quien tendrá a cargo la dirección del proceso y, además, deberá atender la finalidad concreta del proceso, por un lado, garantizar la protección de bienes y derechos fundamentales, y por otro, materializar la verdad procesal y como consecuencia mantener la seguridad jurídica.

En ese sentido, el Poder Judicial cumple un rol preponderante dentro del Estado, pues es un pilar fundamental para preservar y fortalecer la democracia, el Estado de derecho y los derechos de los ciudadanos; y a su vez, tiene como fin último, lograr la paz social a través de la solución de controversias en el marco de un proceso judicial.

De modo que, cuando un ciudadano tiene algún conflicto, en virtud de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, podrá acudir al Poder Judicial, ejercitando su derecho de acción, para que sea este órgano el encargado de ver y solucionar su problema. Claro está, que se acudirá al Poder Judicial, como *ultima ratio*, es decir, de modo residual, pues los ciudadanos cuentan con mecanismos alternativos de solución de conflictos previos para intentar resolver sus controversias.

Ahora bien, a pesar de que está previsto que se debe acudir al Poder Judicial como *ultima ratio*, en la realidad, los ciudadanos tienen en mente que el Poder Judicial es la única alternativa para solucionar sus conflictos; es por esa razón que actualmente este Poder del Estado tiene una excesiva carga procesal, lo que genera que los procesos sean resueltos en un plazo no razonable. Por lo que, frente a esta realidad, ¿qué tan preparado se encuentra el personal jurisdiccional para atender los casos que se le presentan?

Antes de responder la pregunta, se debe tener claro que cuando se haga referencia a capacitación del personal jurisdiccional, se debe entender como aquellas actividades de especialización o actualización profesional de todos los trabajadores del Poder Judicial, que

---

<sup>67</sup> Ibid.

tienen como fin el perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades, actitudes que se deben aplicar en el trabajo que realizan día a día, para que, de esta manera, se logre un desempeño eficaz, acorde al nivel que supone el cargo que ostentan. Pues, si los jueces, especialistas, asistentes judiciales y demás trabajadores que conforman el aparato de justicia nacional carecen de capacitación, difícilmente podrán atender a los justiciables que día a día llegan en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre la capacitación al personal jurisdiccional y a los trabajadores del Estado en general, se puede indicar que cada entidad pública del Estado se rige por sus propias leyes orgánicas, en el caso del Poder Judicial, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Texto Único Ordenado, específicamente, el inciso 22 del artículo 82 establece que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial “Coordinar con la Academia de la Magistratura para el desarrollo de actividades de capacitación para los magistrados”.

Ahora bien, a nivel nacional se ha dictado la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con el objetivo de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión y del ejercicio de sus potestades, con la finalidad de que estas entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

La Ley del Servicio Civil, regula en su capítulo II las normas referidas a la capacitación de los servidores públicos. Sobre el particular, el artículo 10 de la norma en mención ha establecido que:

La finalidad del proceso de capacitación es buscar la mejora del desempeño de los servidores civiles para brindar servicios de calidad a los ciudadanos. Asimismo, busca fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles para el buen desempeño y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales.

Estas capacitaciones que deberían tener de forma periódica los servidores civiles se financian mediante los recursos que se destina a cada entidad del Estado.

En efecto, las capacitaciones que pueden recibir los servidores públicos pueden ser de formación laboral o profesional, entendiéndose la primera como aquella que tiene por objeto capacitar a los servidores civiles en cursos, talleres, seminarios, diplomados u otros que no conduzcan a grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo y de los servicios que prestan a la ciudadanía; mientras que la segunda, está destinada a que los servidores públicos obtengan un grado académico, según las necesidades de cada entidad.

Otra normativa vigente, que regula la capacitación de los trabajadores de entidades públicas es el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que Aprueba Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, el cual reconoce que:

La capacitación en las entidades públicas tiene como finalidad el desarrollo profesional, técnico y moral del personal que conforma el sector público. La capacitación contribuye a mejorar la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales, a través de los recursos humanos capacitados.

Esta norma, al igual que la Ley de Servicio Civil, regula la capacitación laboral y profesional de los trabajadores del Estado y establece que no solo basta con brindar una capacitación al personal de la Entidad Pública, sino que, es necesaria una evaluación de los servidores públicos que reciben esas capacitaciones. Así, el artículo 20 de la norma en mención establece que la calificación obtenida en la evaluación es determinante para la concesión de estímulos y premios, así como para el desarrollo de la línea de carrera y la determinación de la permanencia en la institución.

Como se puede apreciar, en el Perú, existen normas legales que han regulado el tema de la capacitación de los trabajadores de las Entidades Públicas, estas normas son las que han permitido que el Poder Judicial pueda establecer planes de capacitación para el personal jurisdiccional y administrativo; sin embargo, existe un problema grave en este Poder del Estado, pues, según el Informe de Gaceta Jurídica elaborado el año 2015, titulado La Justicia en el Perú, el monto que destina el Poder Judicial para mantener capacitados a los jueces y auxiliares jurisdiccionales ascendía solo al 0.3% de su presupuesto anual<sup>68</sup>.

Esta cifra no hace más que demostrar una triste realidad en el Perú, y es que el hecho de que el Poder Judicial destine menos del 1% de su presupuesto anual a capacitar a sus trabajadores genera como consecuencia que el personal no esté familiarizado con las herramientas que debe utilizar para brindar una correcta atención a los justiciables, no proporcionan la información adecuada cuando las partes lo requieren y no aplican al caso en concreto las normas pertinentes.

Todos estos hechos son lamentables, pues no hacen más que reflejar que las personas que están a cargo de este Poder del Estado no son conscientes de la importancia de su cargo, ya que, al ser los encargados de resolver de manera directa los conflictos de derechos que se suscitan entre los justiciables, ellos, más que nadie, deben estar debidamente capacitados, pues

---

<sup>68</sup> Walter Gutiérrez Camacho, Manuel Alberto Torres Carrasco, Juan Carlos Esquivel Oviedo, *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2015).

son ellos quienes están llamados a brindar un servicio de calidad óptimo, servicio que debe estar destinado a ayudar con la efectiva solución de los procesos, mas no a generar perjuicios a los ciudadanos, ni mucho menos vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Un claro ejemplo de que el Poder Judicial no destina los recursos y la atención necesaria a capacitar a sus trabajadores se pudo apreciar cuando en el Distrito judicial de Piura, a finales del año 2021, se implementaron los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral. Para ello, la Corte Superior de Piura organizó conferencias virtuales y ponencias, a cargo de jueces de otras cortes que ya tenían implementada la oralidad, así como por doctrinarios que conocían del tema, con la finalidad de que los magistrados, trabajadores judiciales, y público en general se familiaricen y tengan un acercamiento con la oralidad civil<sup>69</sup>. Sin embargo, nunca se evaluó a los trabajadores que recibieron las charlas para poder determinar si efectivamente habían comprendido a cabalidad el modo en cómo se trabajaba con la oralidad civil.

Esto último era algo muy necesario, pues no es posible que los trabajadores judiciales vayan aprendiendo en el camino, sino que, antes de que se haya implementado la oralidad civil en la Corte Superior de Justicia de Piura, se debió velar por que los trabajadores de los cinco juzgados civiles existentes hasta ese momento, estén debidamente capacitados, incluso se debió implementar juzgados civiles de descarga, con la finalidad de que estos sean los encargados de ayudar con la descarga de expedientes tramitados sin las reglas de la oralidad civil, tal como sí se hizo con los juzgados laborales, cuando se implementó la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Todo ello en atención a que justamente, la oralidad ha sido implementada, con la finalidad de que los procesos se agilicen.

De lo anterior, se puede concluir que en el Poder Judicial existe una suerte de desinterés en impartir capacitaciones a su personal jurisdiccional y de evaluar el resultado de las mismas, algo que preocupa en demasía, pues de nada sirve implementar reformas destinadas a mejorar las instalaciones del Poder Judicial, o contratar mayor personal con la idea de que así se atenderán más casos, si este personal no está debidamente capacitado para resolver las controversias que los justiciables plantean. No capacitar a los trabajadores del Poder Judicial es sinónimo de un verdadero desinterés por resolver la sobrecarga procesal que aqueja a este Poder del Estado, algo alarmante debido a la tan alta importancia del cargo que ostentan los trabajadores.

---

<sup>69</sup> Facebook de la Corte Superior de Justicia de Piura, “Corte de Piura se viene preparando para la aplicación de la Oralidad en los Procesos Civiles”, acceso el 06 de marzo de 2023. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0v4DW2GEg5V5TiLQdfew8jKranXbkWPF2VvZL4EZzo2y9jqsELZMUdJdNzjYTmYHml&id=125021754372326](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0v4DW2GEg5V5TiLQdfew8jKranXbkWPF2VvZL4EZzo2y9jqsELZMUdJdNzjYTmYHml&id=125021754372326).

#### 4.1.4 Carga procesal y productividad del Poder Judicial

Cuando se le pregunta a un trabajador del Poder Judicial ¿por qué la demora en la tramitación de un proceso? es muy frecuente escuchar decir que se debe a la elevada carga procesal que tiene el despacho, pero ¿qué tan cierto es ello?, ¿será verdad que uno de los principales problemas de la demora de los procesos judiciales está relacionada con la excesiva carga procesal?, a continuación, se indicarán algunos datos para intentar dilucidar la controversia y demostrar si efectivamente, ese problema es el mal que aqueja al Poder Judicial en la demora en la tramitación de los procesos judiciales.

En un informe que elaboró Gaceta Jurídica, a inicios del año 2015 el Poder Judicial tenía una carga procesal de 2 600 000 expedientes no resueltos<sup>70</sup>, en el año 2018 dicha carga procesal ascendió a 3 159 446 expedientes, de ese total 1 507 204 ingresaron ese mismo año<sup>71</sup>, a inicios del año 2020, la carga procesal era de 3 369 299 de expedientes, de los cuales 2 704 034 estaban en trámite. Estas cifras demuestran algo indiscutible, que la cantidad de juicios que se inician cada año en el Poder Judicial supera la posibilidad de respuesta de esta institución, pues, hasta el 2019, se resolvieron 1 701 921 de los más de dos millones de expedientes que se encontraban vigentes<sup>72</sup>.

Ahora bien, según información brindada por la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Memorandum N° 000001-2023-CE-UPD-GAD-CSJPI-PJ, de fecha 01 de febrero de 2023, la carga procesal de los cinco juzgados civiles en el año 2019 fue de 13 289 expedientes, en el año 2020 fue de 12 219, en el año 2021 de 16 218 y en el año 2022 la carga procesal fue de 13 363 expedientes<sup>73</sup>.

De esa carga procesal, los juzgados civiles atendieron en el 2019 un total de 2 491 expedientes, en el 2020 se atendieron 515 expediente, en el 2021 se tuvo una producción de 9 730 expedientes y en el año 2022, con la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, los cinco juzgados resolvieron 869 expedientes solo en etapa de trámite.

Como se puede observar, no solo la carga procesal de los cinco juzgados civiles en el distrito judicial de Piura es abundante, sino que, esa misma realidad se refleja a nivel nacional

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> Gerencia General del Poder Judicial, *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2018, acceso el 20 de marzo de 2023, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/813ad88048c970ce939df353388de097/Boletin+N%C2%B04+DICIEMBRE-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=813ad88048c970ce939df353388de097>.

<sup>72</sup> Gerencia General del Poder Judicial, *Boletín Estadístico Institucional* N° 04-2019, acceso el 20 de marzo de 2023, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/103bb2804d485fde8dc78f3325f35162/Boletin+N4-DICIEMBRE-2019F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=103bb2804d485fde8dc78f3325f35162>.

<sup>73</sup> La carga procesal está referida a expedientes que se encuentran en etapa de trámite y de ejecución

muchas veces sobrepasando la capacidad de respuesta con la que cuenta el personal jurisdiccional, sumando el grave problema que el personal no se encuentra verdaderamente capacitado. Todo esto trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tardende forma desproporcionada y, además, que el servicio de justicia sea visto por la ciudadanía en general como ineficaz o deteriorado.

Sumado a esta sobrecarga procesal, está también en primer lugar, las huelgas de los trabajadores de este Poder del Estado, que forman parte del calendario anual de la institución, y se dan, la mayoría de los casos, para exigir mejoras salariales. En segundo lugar, está la desmesurada demora en la tramitación del proceso, que va desde el ingreso del expediente a mesa de partes hasta que este mismo llegue a manos del juez para que conozca el caso y finalmente dicte sentencia. Así, actualmente, un proceso civil puede demorar, en promedio, más de cuatro años, aun cuando el Código Procesal Civil, haya previsto un plazo más corto para determinado proceso.

Todo ello trae consigo que muchos trabajadores judiciales pierdan esa vocación de servicio, con la que algún momento ingresaron a trabajar en esta entidad, de modo que, con el pasar del tiempo, les importa menos cumplir con los plazos judiciales.

Sumado a lo anterior, otro problema que genera se eleve la carga procesal en los juzgados es la demora en el diligenciamiento o devolución de las cédulas de notificación, en caso haya sido necesaria la notificación en el domicilio procesal de alguna de las partes. Pues, mientras el notificador no devuelva las cédulas a la central de notificación, y la persona encargada no entregue los cargos debidamente diligenciados a los asistentes judiciales para que estos los adjunten al expediente, el proceso permanece paralizado, lo que incide de manera directa en el plazo inicialmente previsto para la solución de la controversia.

Otro problema que incide de manera negativa en la productividad de esta institución es la amplitud y la diversidad de la competencia de los juzgados o salas jurisdiccionales, así, a modo de ejemplo, un juzgado especializado en lo civil puede llegar a convertirse en un juzgado contencioso administrativo, o por ejemplo, una Sala Superior Civil, puede llegar a conocer procesos referidos a materias de derecho laboral público, derecho civil, derecho tutelar penal, derecho constitucional y contencioso administrativo.

Este problema está relacionado directamente con lo que procesalmente se conoce como fuero de atracción, en virtud del cual, se le reconoce la potestad a un tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas respecto de las que pertenecen a su competencia, por la condición del demandado o por la naturaleza de las causas. En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 5 del Código Procesal Civil, establece que corresponde a los órganos

jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Esta norma procesal, que en un comienzo no tenía una incidencia directa en los procesos que conocían los juzgados civiles, ahora sí la tiene; pues, hoy en día, un juez especializado en lo civil conoce temas de derecho ambiental, de protección al consumidor, temas de arbitraje, temas contenciosos administrativos, entre otros, al no existir juzgados especializados competentes para conocer estas materias. ¿Qué consecuencia genera ello? En primer lugar, que exista falta de especialización de los jueces; en segundo lugar, que se afecte la calidad de las sentencias, afectándose con ello derechos materiales, pues, ante tantas materias de diversas especialidades y tan poca falta de capacitación del personal judicial, no se emitirá una sentencia adecuada para solucionar el problema; finalmente, todo esto conlleva a que se vulnere el derecho al plazo razonable de las partes, pues un juez que no es especializado en la materia que va a resolver se demorará en la emisión de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, la especialidad de los magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo; sin embargo, la aplicación del artículo 5 del Código Procesal, tal como se viene aplicando actualmente, obliga a los jueces a conocer un vasto conjunto de normas legales sobre tantas y tan diversas materias en las que debe decidir. Por tanto, si bien la norma procesal en comento permite que los problemas de los justiciables en donde no existen juzgados especializados se puedan resolver; la especialidad de los magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, coincidiendo con lo que Távara Córdova propone, y es que se debe afianzar la especialización de la Corte, pues ello garantizaría una jurisprudencia calificada, que va a servir de marco general a la judicatura ordinaria<sup>74</sup>. Una opción sería crear mayores juzgados especializados donde se requiera ello o salas múltiples integradas por salas Civiles, Penales, Comerciales, Laborales, Constitucionales, etc.

De este modo, se concluye que la sobrecarga procesal, incide de manera directa en la violación de los plazos legales. Problema que hasta el día de hoy sigue siendo un mal endémico del sistema de justicia peruano en general; pues son miles los procesos ordinarios, abreviados y sumarios que informan sobre la “inexistencia” de plazos legales o plazos razonables en la práctica judicial actual, aun cuando el Código Procesal Civil establezca plazos. Sumado a ese problema de sobrecarga procesal, se debe tener en cuenta que ni los juzgados, ni las salas

---

<sup>74</sup> Francisco Távara Córdova, “El rol de la corte suprema y los cambios para fortalecerla”, en *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*, ed. por Walter Gutiérrez Camacho, coord., (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 28.

cuentan con el personal debidamente capacitado, ni con el tiempo ni los recursos materiales y humanos para resolver todos los procesos que ingresan diariamente.

En ese sentido, se cree que estas situaciones se deben corregir con una mejora sustancial en todos los aspectos del Poder judicial, o con la implementación de mecanismos tendientes a evitar que alguna de las partes caiga en indefensión, mejoras que se propondrán en el capítulo siguiente; de modo que, si un proceso judicial demora más de lo previsto, no se vulnere el derecho fundamental al plazo razonable.

#### **4.2 Justiciables y abogados**

Como se ha logrado advertir hasta el momento, una de las causas de la demora en la tramitación de los procesos judiciales civiles se debe en parte al Poder Judicial, pues este poder del Estado tiene una grave crisis, no solo de presupuesto, sino también, de falta de capacitación de su personal, una sobrecarga procesal, una falta de titularidad de los magistrados, y otros problemas más. Todo ello trae consigo una innegable y lamentable consecuencia, que, para muchos, el Poder Judicial sea el único responsable de la demora en la tramitación de los procesos judiciales.

Sin embargo, en este trabajo de investigación se demostrará que las únicas causas de la demora en la tramitación de los procesos judiciales, no obedece solo a los graves problemas que aquejan a este poder del Estado, sino que, la demora, también se debe, a otros factores, como la mala fe de los abogados y de las partes dentro de un proceso, que se manifiesta a través de actos dilatorios.

Sobre el deber de la buena fe en los procesos judiciales, se puede indicar que este principio ha estado presente desde épocas muy antiguas, por ejemplo, en el derecho romano, se exigía a las partes la declaración jurada de litigar de buena fe<sup>75</sup>, esta declaración se complementaba con el juramento que debían realizar los justiciables de: no resistir la acción sabiendo no tener la razón y de no iniciar un proceso sabiendo no tener la razón.

Actualmente, con la codificación del derecho, se dejó de lado el requisito de juramentar para quien litigaba; sin embargo, ello no significó que el comportamiento leal de las partes en el interior del proceso no este reconocido en los ordenamientos jurídicos, pues, es innegable el deber de las partes de actuar de buena fe aun cuando no se exija la promesa. Este deber está recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que: “Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe (...)”.

---

<sup>75</sup> Giuseppe Chioyenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires: Valetta, 2005), 74.

Ahora bien, ¿qué se entiende por buena fe procesal? Se puede indicar que este principio del derecho hace referencia a que tanto las partes, los terceros, y en general, todas aquellas personas que acudan al Poder Judicial y que tengan que ver con un proceso, deben hacerlo con el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas, la lealtad y de todas aquellas normas de conducta que se hayan previsto en el ordenamiento jurídico. De modo que, cuando alguna de las partes hace uso de su derecho de acción o de defensa, utilizando conductas lesivas o ilícitas originan un abuso de derecho, afectando así los intereses de las partes; pero ¿de qué forma se puede abusar de este derecho?

Un primer ejemplo del abuso del derecho en materia procesal se observa cuando los medios de defensa reconocidos por el ordenamiento procesal son mal empleados o son utilizados para conseguir, intencionalmente, fines distintos a aquellos establecidos por la norma, afectando así a la contraparte. Un caso específico es cuando se formulan excepciones o defensas previas manifiestamente infundadas, otro ejemplo muy común, es cuando en los procesos de ejecución, la parte demanda contradice el mandato ejecutivo, cuestionando solo los elementos formales del título ejecutivo, pero no se pronuncia sobre las causales de contradicción establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Un segundo ejemplo del abuso de derecho es cuando se ofrecen medios probatorios con el único propósito de dilatar el proceso. ¿De qué manera se advierte ello?, cuando demandante o demandado, ofrece algún medio probatorio de actuación mediata, aun cuando la pretensión se pueda probar solo con los medios probatorios documentales o de actuación inmediata; siguiendo este criterio, también se abusa del derecho de prueba cuando se ofrecen medios probatorios que son de difícil obtención.

Otro escenario de abuso de derecho se da cuando se utilizan los medios de impugnación (ya sea reposición, apelación, casación o queja) con la única finalidad de alargar injustificadamente el proceso, por ejemplo, cuando demandante o demandado apelan todas las resoluciones que les son contrarias, sin argumentar debidamente qué agravios les causan las resoluciones impugnadas; otro ejemplo es cuando se apela una sentencia o cuando se interpone el recurso de casación, aun cuando sea claro que la parte demandada no tiene la razón, solo para aprovechar el efecto suspensivo que le ha sido otorgado a este recurso, con la finalidad de demorar la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, sobre el recurso de Casación, antes de la modificación del artículo 486 del Código Procesal Civil, la interposición de este medio impugnatorio era procedente cuando se sustentaba la infracción normativa que incidía directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cuando los jueces superiores se habían apartado, inmotivadamente, de

algún precedente judicial. De esta forma, la manera en cómo estaba regulado el recurso daba pie a que los abogados aprovecharan su amplitud, para hacer un uso desmedido de este, alegando cualquier tipo de infracción normativa en la decisión, lo que hacía común la interposición de este recurso.

Sin embargo, a partir del 26 de octubre del 2022, con la publicación de la Ley N° 31591, que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, se han limitado las causales para interponer el recurso de Casación; de modo que, ahora será procedente contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que:

- a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 URP o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Un último ejemplo sobre como las partes pueden abusar del derecho procesal, es cuando inician procesos con el ánimo de entorpecer la decisión final de una sentencia; así, es muy común que los abogados de la parte que no se ha visto favorecido con la decisión final de una sentencia, planteen como estrategia procesal iniciar un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta o procesos de amparo contra resoluciones judiciales, alegando vulneración de derechos que nunca han existido, con el único propósito de obtener una demora en la ejecución final.

Como se puede observar, son muchas las formas en como los abogados y las partes pueden abusar del proceso, y las causas de esto se debe principalmente a estrategias de los abogados, al poco conocimiento de las partes y de los abogados, puede ser también por un tema de interés propio del abogado, pues la interposición de recursos puede generar que el abogado cobre más, si es que en el contrato de servicios se ha pactado que los honorarios del abogado dependen del número de escritos que presente; otra causa se debe a que el legislador no ha regulado de manera correcta varios institutos procesales, ejemplo de ello es que el Código Procesal Civil “tiene un régimen generalizado de impugnación donde casi todo es apelable”<sup>76</sup>, no obstante ello, la apelación de todas las sentencias, con excepción de la de los procesos de alimentos, se conceden con efecto suspensivo, lo que motiva, la mayoría de los casos, se interpongan infundados recursos de apelación, porque saben que con ello generan una dilación en el proceso.

---

<sup>76</sup> Giovanni Priori Posada, “El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal”, *Derecho y Sociedad Asociación Civil*, no. 30 (2008), 325-341.

Ahora bien, la mala regulación del ordenamiento jurídico procesal no puede significar que se puede tolerar estas actuaciones, pues el propio Código Procesal Civil, ha establecido en el último párrafo del artículo IV del Título Preliminar, que: “El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”. Asimismo, el artículo 103 de la Constitución política del Perú, proscribire todo tipo de abuso del derecho, pues se ha establecido que: “La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

Ante ello, queda preguntarse ¿cómo se puede evitar el abuso del derecho en el trámite del proceso judicial? Una primera solución se encuentra en el propio Código Procesal Civil. Como se ha indicado, el artículo IV del Título Preliminar, reconoce el deber del juez para impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria; del mismo modo, el inciso 1 del artículo 109 del Código bajo comentario, establece que son deberes de las partes, abogados y apoderados: “1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso”. Asimismo, conforme al artículo 53, dentro de las facultades coercitivas que tiene el magistrado para hacer cumplir sus mandatos, están las de imponer multas compulsivas y progresivas, a quien corresponda.

En ese sentido, conforme nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe la posibilidad que los jueces impidan se atente contra la buena fe procesal y se cometa abuso de derecho. Ejemplo de esta facultad sancionadora se puede observar en el Recurso de Nulidad N° 603-2019, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se impuso al abogado del procesado en ese caso, el pago de una multa de 03 URP, debido a que promovió recusación, hasta en dos oportunidades, contra los jueces que vieron la causa, solicitó uso de la palabra, interpuso queja funcional, requirió la prescripción, formalizó una oposición, introdujo una demanda de amparo, esgrimió una nulidad y planteó un recurso de apelación, consignando argumentos carentes de racionalidad, y en algunos casos sin sustento alguno.

Sin embargo, aun cuando se ha previsto que los jueces pueden evitar el abuso del derecho procesal, no es común ver resoluciones en las que se sancione a abogados por generar dilaciones indebidas, al contrario, tal como Priori Posada indica, se observa “una pasividad cómplice de los magistrados”<sup>77</sup>, pasividad que se sustenta en el argumento que no pueden recortar el derecho de defensa de las partes.

Otra forma de evitar el abuso del derecho en materia procesal es denunciando esos hechos ante los Colegios de Abogados respectivos, pues estas instituciones cuentan con la

---

<sup>77</sup> Ibid.

potestad para sancionar a sus agremiados, a través del Consejo de Ética y del Tribunal de honor. La base para sancionar a los abogados que abusan del proceso es el Código de Ética del abogado y el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades.

El artículo 60 del Código de Ética del Abogado establece que: “Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso”. Mientras que el artículo 73 del Código de Buenas Prácticas, regula ejemplos de actuaciones abusivas del proceso, tales como:

a) Cuando sea manifiestamente maliciosa la demanda, contestación y/o medios impugnatorios; b) cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios; c) cuando se abuse de las nulidades en el proceso; (...) f) cuando las partes o sus abogados, de manera injustificada, no asistan a la audiencia, provocando una dilación indebida en el proceso. (...) h) cuando por cualquier razón, se entorpezca el desarrollo del proceso.

De modo que, si se llega a comprobar el abuso de derecho del abogado, se le podrá sancionar con una amonestación escrita, amonestación con multa, la cual no podrá exceder de 3 URP, suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años, separación del Colegiado hasta por cinco (5) años o expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Ahora, si bien los Colegios de Abogados pueden iniciar la investigación de cualquier falta ética que hayan cometido los abogados en ejercicio de la profesión, no es frecuente que ellos lo hagan de oficio, pues no tienen como enterarse de lo que sucede al interior de un proceso, salvo los hechos hayan sido denunciado públicamente, o hayan sido notificados por alguna autoridad competente. Aunado a lo anterior, según Pasaré Pazos, los colegios de abogados “también tienen problemas parecidos a los del Poder Judicial en cuanto a la demora e inacción para procesar y sancionar a los abogados que cometen ilícitos”<sup>78</sup>

Una última forma de evitar el abuso de derecho cometido por las partes y sus abogados es a través del propio abogado de la parte que se ha visto afectada. Pues quien mejor que el abogado de la persona que se ha visto perjudicada para velar por los derechos de su cliente. Este deber de defensa de los derechos de su patrocinado está previsto en el artículo 5 del Código de Ética del Abogado. De modo que, conforme indica Vargas Guevara “el abogado debe actuar en el interés de su cliente, buscando la mejor forma de resolver sus contingencias legales, debe ser capaz de detectar cuando su patrocinado está siendo víctima de malicia, temeridad o abuso procesal”<sup>79</sup>.

<sup>78</sup> Luis Pasaré, *Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia una aproximación preliminar*. (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2005).

<sup>79</sup> Erick Vargas Guevara, “El mejor remedio para un mal abogado podría ser ... ¿otro abogado?, *Ius Et Veritas*,

Llegados a este punto y antes de dar una conclusión sobre como las partes en el proceso y los abogados muchas veces contribuyen de manera directa en crear un escenario para que se dé una dilación indebida en el proceso, es necesario enfatizar que los ejemplos brindados en este apartado son solo algunas conductas (las más comunes y frecuentes) que realizan los justiciables y sus abogados para abusar de su derecho de acción o de defensa, dependiendo del caso; más no son todos los supuestos que pueden encontrarse en la realidad, pues se es consciente que existen muchas formas de como las partes, en algunos casos, buscan originar demoras indebidas en el proceso, y que no se pueden agotar todas en este trabajo de investigación.

En conclusión, se puede advertir que las causas en la lenta tramitación de los procesos judiciales civiles, no solo depende de las falencias que aquejan al Poder Judicial, sino que también se debe a los abogados y las partes, que muchas veces abusan del derecho en materia procesal; abuso que no es advertido por los jueces, o si lo advierten, tienen una actitud pasiva y complaciente con que se cometan estos abusos; asimismo, este abuso tampoco es denunciado por los abogados de la parte que se ve afectada, ni por los Colegios de Abogados, encargados de velar por el correcto desenvolvimiento de la profesión. Es por esta razón que el abuso de derecho, a través de todas sus manifestaciones, contribuye de manera directa con las dilaciones indebidas en los procesos judiciales.

#### **4.3 Falta de utilización de los medios alternativos de solución de conflictos**

Después de haber analizado cuáles son los problemas existentes en el Poder Judicial, así como haber advertido que otra de las causas de la demora en la tramitación de los procesos judiciales se debe, a veces, por la mala fe con la que pueden actuar los abogados y los justiciables; corresponde preguntarse si el Poder Judicial es el único legitimado para resolver los conflictos que surgen entre los particulares, o más bien, si existen sistemas alternativos para resolver un problema, ¿qué tan efectivos son?

A lo largo de la historia de la humanidad, la forma en cómo se solucionaba un problema ha ido evolucionando. Así, en un inicio primaba la autotutela, pues las partes hacían uso de la acción directa, es decir, usaban la confrontación física directa entre los protagonistas, con la probable desaparición o inutilización de ambos contendientes<sup>80</sup>. Tiempo después, está acción evolucionó y se dejó de usar la fuerza para que los problemas sean resueltos por una persona ajena a los efectos, un tercero, dando paso a una solución de conflictos heterocompositivo, por el que las partes someten el conflicto al arbitrio de un tercero, que será el encargado de resolver

---

no. 58 (2019), 202-224.

<sup>80</sup> Juan Monroy Gálvez, *Teoría general del proceso* (Lima: Palestra Editores S.A.C., 2017), 40.

la controversia suscitada, como el arbitraje; y otra forma autocompositiva, por la que el tercero, ajeno a las partes, interviene solo para brindar alternativas de solución, pues son las partes quienes deciden finalmente si resuelven el conflicto, como la negociación, mediación o conciliación.

De lo anterior, ante la realidad incontrovertible de procedimientos lentos, ausencia de actualización de medios de informática, el bajo presupuesto que recibe anualmente el Poder Judicial, la desconfianza de los ciudadanos en la justicia peruana, la mala praxis de los abogados dentro de un proceso, se ha hecho necesario la desjurisdiccionalización de la solución de conflictos<sup>81</sup>, por ende el Poder Judicial no es el único legitimado para solucionar las controversias entre las partes, sino que, existen medios alternativos para la solución de conflictos.

Ahora bien, en este apartado se estudiará el nivel de eficacia de estos medios alternativos de solución de conflictos y se determinará, si es que estos, verdaderamente ayudan con la sobrecarga procesal que existe en el Poder Judicial.

Sobre el Arbitraje, está regulado en el Decreto Legislativo N° 1071 o Ley de Arbitraje. Con la utilización de este medio alternativo de solución de conflictos se puede encontrar una decisión más especializada, pues los árbitros tienen un conocimiento más específico respecto de las materias que se someten a esta vía, también se puede obtener resultados con más celeridad, pues los plazos previstos en la fijación de las reglas arbitrales se cumplen en estricto; de modo que, el arbitraje es un mecanismo más ágil y eficiente, pensado para obtener una justicia pronta.

Sin embargo, la gran mayoría de veces, pese a las ventajas que este mecanismo tiene, las partes terminan acudiendo al Poder Judicial para que su controversia sea resuelta por este órgano Estatal, pues los costos del arbitraje son muy elevados, de modo que, su utilización queda reservada para grupos de alto nivel económico; además, el Tribunal Arbitral no tiene la misma potestad que un órgano jurisdiccional, por lo que, si no se cumple el laudo arbitral no se podrá pedir su ejecución forzosa en esta vía, sino que se deberá iniciar un proceso judicial de ejecución de un título ejecutivo; por tales motivos, mucha gente, después de sopesar costo-beneficio, recurre al Poder Judicial, no resultando siempre el arbitraje como un medio eficaz para evitar la sobrecarga procesal.

Sobre la negociación y la mediación, en Perú no existe una ley de negociación para el ámbito civil, tal como sí lo hay en el Derecho Laboral, establecida mediante la Ley de

---

<sup>81</sup> Marco Monroy Cabra, "Medios Alternativos de solución de conflictos", *Ius et Praxis*, no. 24 (1994), 30.

Negociación Colectiva. Ahora bien, esto no significa que ambos mecanismos de solución de conflictos estén prohibidos; esto por dos razones, en primer lugar porque la Constitución política en su literal c, del artículo 2, inciso 24, establece que nadie está prohibido de hacer lo que la ley no prohíbe, de modo que, si se interpreta a contrario *sensu*, al no existir una norma que prohíba la negociación o la mediación en el ordenamiento jurídico peruano, estos mecanismos sí están permitidos; en segundo lugar, si bien el procedimiento para llevar a cabo una negociación o mediación en el ámbito civil no cuenta con una regulación, sus efectos sí están normados, pues de ambos mecanismos alternativos de solución se puede llegar a una conciliación o transacción extrajudicial, la cual podrá poner fin al proceso judicial iniciado.

Ahora bien, aun cuando suene interesante la utilización de estos dos medios alternativos de solución de conflictos, en la práctica, las partes no hacen uso de estos, ya sea por desconocimiento o porque una transacción extrajudicial no da fe que el acuerdo tomado se vaya a cumplir de manera cierta, de modo que, en caso de incumplimiento, la parte que se ha visto afectada deberá solicitar su ejecución forzosa mediante un proceso judicial de ejecución de título ejecutivo, no resultando, por tanto, un medio eficaz para evitar la sobrecarga procesal.

Finalmente, la conciliación es el tercer y último mecanismo de solución de conflictos, pero a diferencia de los dos antes estudiados, este sí cuenta con una regulación prevista en nuestro país y es la Ley N° 26872. Ahora bien, la conciliación extrajudicial ha sido pensada en el Perú como un requisito *sine qua non* del proceso judicial, es decir que antes de acudir al Poder Judicial, para que este sea el encargado de resolver la controversia sobre derechos disponibles, previamente, se debe haber iniciado un proceso conciliatorio para intentar haber solucionado la controversia, y en caso este no prospere, los justiciables tendrán expedito su derecho de acción para acudir al Poder Judicial.

Esta obligatoriedad de acudir a una conciliación previa ha sido pensada por el legislador, como una forma de ayudar a que disminuya la carga procesal del Poder Judicial, pero ¿qué tan eficaz ha sido? Sobre el particular, el problema de la ley es que “la exigencia de obligatoriedad es entendida como exigencia al proceso, pero no como exigencia de resolución de la controversia”<sup>82</sup>, de modo que, las partes solo acuden a la conciliación extrajudicial para que de esa forma se vea satisfecho el requisito procesal y puedan acudir al Poder Judicial, y no es visto por las partes como un mecanismo alternativo efectivo para la solución de sus conflictos.

La imposición obligatoria y necesaria de esta institución, genera que los litigantes actualmente vean a la conciliación como un trámite absurdo que obstruye el acceso a la tutela

---

<sup>82</sup> Ibid.

jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que muchos litigantes, como sus abogados, siempre buscan que prime el sistema adversarial, lo que no ayuda a que este mecanismo alternativo de solución sea eficaz.

No solo ello, sino que, la conciliación no termina siendo un mecanismo efectivo para la solución de conflictos, pues el régimen legal que tiene en nuestro país no es el indicado. Pues, el acuerdo final de la conciliación, que estará establecido en un Acta de Conciliación, no necesariamente es de cumplimiento obligatorio, sucediendo el mismo problema que con el arbitraje, la mediación y la negociación, ya que, cualquiera de las partes puede incumplir con los acuerdos adoptados. De modo que, la parte que se ha visto afectada deberá solicitar su ejecución forzosa mediante un proceso judicial de ejecución de título ejecutivo.

En conclusión, se puede establecer que aun cuando el Poder Judicial no es el único órgano encargado para dilucidar las controversias, pues existen centros de arbitrajes, centros de conciliación extrajudicial, mediadores, que ayudan con la solución de los conflictos que se generan entre las partes, estos no son suficientes, pues, las consecuencias de que se hayan implementado mecanismos alternativos de solución de controversias, no ha incidido de manera directa en el número de casos que anualmente se presentan ante el Poder Judicial.

La causa de este problema puede radicar en un error legislativo, pues establecer la conciliación como un requisito *sine qua non* para acudir al Poder Judicial hace que este medio de solución de conflictos pierda su eficacia; se puede deber también a problemas coyunturales, sencillamente porque la gente no confía en la decisión de un tercero o en la palabra de las partes plasmado en el acuerdo adoptado; o a problemas sociales, pues se tienen la idea que un problema solo se soluciona mediante la confrontación entre las partes, confrontación que se hace efectiva mediante el Poder Judicial.

Sin embargo, lo que se necesita, afirmando lo que dice la profesora Vilela Carbajal respecto de la Conciliación es que se realicen medidas correctivas para hacer efectiva la Ley<sup>83</sup>, en este trabajo se plantea que es necesario realizar mejoras respecto de todos los mecanismos de solución de conflictos, no solo de la conciliación; de este modo los mecanismos de solución de conflictos podrán cumplir su finalidad: ayudar al Poder Judicial con la descarga de un importante número de causas que año a año aumentan.

---

<sup>83</sup> Karla Vilela Carbajal, "Algunas cuestiones acerca de la ley de conciliación extrajudicial", *Revista de estudiantes Ita Ius Esto* (2012), 135.

## **Capítulo 5**

### **Medidas de solución**

Como se ha estudiado, el derecho al plazo razonable busca impedir que las personas esperen un tiempo excesivo para obtener una respuesta de una autoridad, asegurando de este modo que su caso se decida prontamente. Sin embargo, se ha logrado advertir en el presente trabajo que su regulación es deficiente, lo que genera que hoy en día la vulneración a este derecho fundamental, no solo se haya normalizado, sino que también se vulneren otros derechos materiales discutidos en el proceso y que difícilmente son reestablecidos.

Esta dilación indebida, se debe tanto a los problemas que aquejan al Poder Judicial, a la mala fe procesal de las partes y a los abogados que las representan, manifestado en el abuso del derecho en el proceso, la mala regulación, falta de utilización y eficacia de los medios alternativos de solución de conflictos. Por lo que, corresponde en el presente capítulo estudiar qué alternativas de solución existen para superar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

A nivel de Tratados Internacionales vinculantes para el Perú, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, no se prevé consecuencia o sanción alguna en caso se vulnere el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; tampoco se regula alguna solución en caso se compruebe la violación del derecho y no exista una sentencia firme y definitiva que resuelva el proceso. Ahora bien, este problema no solo se ve reflejado en los tratados internacionales ratificados por el Perú, sino también por Tratados Internacionales no suscritos por el país, como sucede con la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la práctica judicial internacional, la Corte Interamericana solo se ha limitado a reconocer que el Estado denunciado por haber vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y que ha sido declarado culpable, pague una indemnización por el daño ocasionado; pero esta solución es meramente declarativa y compensatoria. Sin embargo, ello no puede significar una solución con eficacia restitutiva, o incluso, una solución destinada a evitar se repita esta situación.

A nivel comparado, el ordenamiento jurídico alemán ha previsto dos consecuencias jurídicas ante la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La primera, está dirigida a la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, la segunda, es la atenuación de la pena. La justificación de estas medidas radica en que la demora del proceso para dictar una pena resulta ser un castigo suficiente para el autor del delito y dependerá de cada caso si se opta por una u otra medida.

En España, a diferencia del ordenamiento alemán, el Tribunal Constitucional español, considera que la inejecución inmediata de la sentencia condenatoria no constituye una medida idónea para reparar las consecuencias negativas que ha generado la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Así, en la sentencia N° 25/1994, el tribunal señaló que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene una doble faceta: i) prestacional, consistente en el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y, ii) reaccional, consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

Por ello:

Las medidas para reparar los efectos de la violación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas son de naturaleza sustitutoria o complementaria para cuando no pueda restablecerse la integridad del derecho o su conservación. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión de la pena<sup>84</sup>.

Como se puede advertir, a nivel comparado se ha previsto soluciones procesales o consecuencias jurídicas cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por lo que, a continuación, se procederá a estudiar las alternativas de solución que existen en el ordenamiento jurídico peruano, analizando las ventajas y desventajas, para finalmente, concluir si es que estas son suficientes y adecuadas, o si, por el contrario, es necesario implementar alguna otra medida de solución.

### **5.1 La oralidad ¿sinónimo de rapidez?**

En los últimos años, los ordenamientos jurídicos de América Latina han sufrido diversas reformas judiciales, esto ha generado en algunos casos, que se pase de la escrituralidad en los procesos a la oralidad. Estas reformas se han debido por muchas causas, una de ellas, está directamente relacionada con la excesiva demora en la tramitación de los procesos, generada porque el proceso es solamente escrito. De este modo, a través de la implementación del proceso oral por audiencias, se busca que los procesos judiciales sean más céleres, sencillos y breves para la solución de conflictos.

Uruguay fue el primer país en América Latina que adoptó la oralidad en los procesos civiles, obteniendo buenos resultados, pues según una investigación llevada a cabo por el

---

<sup>84</sup> STC del Tribunal Constitucional de Perú, expediente N.º 3771-2004-PHC/TC, 29 de diciembre de 2004.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, dieciocho años después de la adopción de la oralidad, el índice de inasistencia a audiencias disminuyó, los procesos duraban menos de dos años; de modo que la resolución de los procesos es más celerante en comparación con el antiguo modelo netamente escrito<sup>85</sup>.

En el caso peruano, antes del Código Procesal Civil de 1993, el proceso civil era solo escrito. Sin embargo, después de haberse conformado varias comisiones para elaborar un anteproyecto del Código Procesal Civil, con la promulgación y publicación de este, mediante Decreto Legislativo N° 768, se incorporó el principio de oralidad; pues el nuevo texto normativo, incorporó un proceso por audiencias, dentro de las cuales estaban las audiencias de conciliación judicial, de saneamiento, de fijación de puntos controvertidos y de pruebas.

Ahora bien, esta nueva incorporación de la oralidad en el Perú no fue bien aceptada ni por los jueces ni abogados; asimismo, el Estado no otorgó un presupuesto adecuado al Poder Judicial, por tanto, ese poder del Estado no contó con los medios tecnológicos suficientes ni el presupuesto adecuado para implementar este nuevo modelo procesal en los despachos judiciales. Es por esa razón que, lejos de avanzar con la litigación oral se optó por retornar a un proceso escritural, pues en el año 2008 el Gobierno dictó los Decretos Legislativos N° 1069 y 1070, normas que hicieron que se suprimieran las audiencias de conciliación judicial y la de saneamiento, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso, y con ello, el retorno a la escrituralidad.

Recientemente, a partir del año 2018, en el Perú se está optando por retornar con la implementación del proceso oral por audiencias en el proceso civil, con la formación de la Comisión Nacional para la Reforma del Proceso Civil que se crearon los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral. Esta transformación procesal ya se ha desarrollado en el proceso penal y en el proceso laboral, en ambos casos, se ha regulado la oralidad legislativamente (Nuevo Código Procesal Penal y Nueva Ley de Procesal de Trabajo).

El primer distrito judicial en el que se aplicó este plan piloto fue en Arequipa. Según la Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ, los juzgados que pertenecían a la litigación oral produjeron en los primeros tres meses de 2019 el 38.23% de los expedientes resueltos, es decir, resolvieron un promedio de 130 expedientes principales. Asimismo, el fundamento sexto de esta resolución mencionaba que:

Los procesos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral han visto disminuido su trámite drásticamente; así, el proceso abreviado se redujo de 12 a solo 2 meses

---

<sup>85</sup> Cristian Riego Ramírez, *Justicia Civil: Perspectiva para una reforma en América Latina*. (Santiago de Chile: Centro de Estudios de justicia de las Américas – CEJA, 2008), 182.

aproximadamente; el proceso abreviado, de 36 meses a tan solo 8 meses aproximadamente; el proceso de conocimiento, de 78 meses a tan solo 14 meses aproximadamente y el proceso de ejecución de 5 meses a tan solo 2 meses aproximadamente.

Ello significó que el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral obtuvo una mejora del 75% en comparación al método tradicional de la escrituralidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, ¿es la oralidad la solución de los problemas relacionados a la demora en la tramitación de los procesos judiciales? Para poder contestar la interrogante, a continuación, se analizarán las ventajas que este sistema trae consigo y los problemas a los que se enfrenta en la realidad peruana.

Dentro de las ventajas que se pueden advertir, está que la oralidad implica una mejor aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad. Respecto del primero, al momento en que se realiza la audiencia el juez y las partes tienen un contacto directo, sin intermediarios, lo que permite que el juez se forme un mejor criterio, con mayor claridad, y contando con mayores elementos que le permitan dictar una decisión justa; sobre la concentración, las audiencias permiten que el proceso se realice en un menor número de momentos; la economía procesal se puede advertir en que al resolverse en un menor número de actos procesales el proceso, la decisión será más rápida y más económica, no solo para las partes, quienes no deberán gastar recursos (pago de honorarios de abogados, aranceles judiciales, etc.), sino también para el Poder Judicial, pues no gasta recursos humanos y económicos para atender actos procesales que ya no son necesarios; y finalmente, respecto del principio de publicidad, tal como dice Aroca “Solo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia”<sup>86</sup>, pues nada mejor que una sala de audiencia para generar una participación directa de los justiciables y ciudadanos.

Otra ventaja de la oralidad es que exalta el poder de dirección del proceso con el que cuentan los jueces; pues bajo la oralidad, el juez se convierte verdaderamente en el director del proceso. Esto trae consigo que al ser el juez la autoridad, podrá evitar los actos dilatorios de las partes o la inconducta procesal de los abogados, centrando el debate en el fondo de la controversia. Otra ventaja es que el propio juez actuará directamente los medios probatorios, de modo que, tendrá una mejor perspectiva y posición para poder valorarlos y resolver con mejor conocimiento del caso.

---

<sup>86</sup> Juan Montero Aroca, “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, no. 53 (2000), 621.

Por otro lado, los problemas a los que se enfrenta la oralidad en el ordenamiento jurídico peruano son que los abogados, los jueces y en general, todas las personas que participan de manera directa o indirecta en el sistema de justicia tienen una suerte de resistencia al cambio, esto se debe en gran medida a que es difícil cambiar de mentalidad o reaprender instituciones jurídicas nuevas, sencillamente porque no quieren cambiar el *status quo* o porque les resulta más fácil el sistema escrito; por ello, muchas veces las partes no participan de las audiencias. Este problema se debe en gran medida a la poca labor de difusión que ha realizado el Poder Judicial sobre las bondades de la oralidad y la importancia que genera la oralidad.

Otro problema que se observa en el país es que los despachos de los juzgados civiles no cuentan con inmobiliario adecuado para que se adopte el sistema oral, el despacho está estructurado para un proceso escrito, por lo que no tienen tecnologías modernas que permitan se lleven a cabo audiencias. Asimismo, como se indicó en el capítulo anterior, los jueces y servidores judiciales no están debidamente capacitados para poder llevar a cabo un proceso oral de la manera óptima posible. Otro grave inconveniente es que la implementación del modelo oral requiere un incremento en el presupuesto judicial, pues se necesita de un mayor número de personal para evitar que los procesos se dilaten más allá de lo debido; sin embargo, como se ha podido advertir en el capítulo referido a las causas de las dilaciones indebidas, el principal problema que afronta el Poder Judicial es justamente el poco presupuesto que se le asigna anualmente.

Finalmente, un grave problema que enfrenta la implementación de la oralidad en los procesos civiles, es que ésta es una realidad gestada por los propios jueces del Poder Judicial, no tiene un apoyo legislativo, como si la tuvo en su momento la implementación de la oralidad en el proceso penal, en el que se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal y se establecieron reglas y plazos para la realización de las audiencias, o como también lo tuvo, la implantación de la oralidad en los procesos laborales, que se promulgó la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En el caso de la oralidad en los procesos civiles, los jueces basan su actuación en el Reglamento para la Actuación de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ y no en una ley que establezca reglas claras y plazos precisos para la realización de las audiencias.

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que la oralidad, al igual que la provisionalidad de los jueces, es una figura buena en sí misma, pero que en el país presenta una lamentable realidad; y es que no hay una adecuada capacitación del personal judicial y de los abogados, existe una reticencia al cambio, en gran parte, debido a la poca labor de difusión que ha realizado el Poder Judicial sobre las bondades de la oralidad, existe una falta de presupuesto

para modernizar los despachos judiciales, y no se cuenta con un apoyo legislativo para una adecuada implantación de la oralidad en los procesos civiles.

Por tanto, si lo que se pretende con la implementación de la oralidad es lograr la rapidez en la tramitación de los procesos judiciales, se debe velar por una correcta aplicación de esta, implementando cambios legislativos, un mayor otorgamiento de recursos económicos y de personal que esté debidamente capacitado para llevar a cabo su labor, además, se debe velar por que los abogados también lo estén, pues el éxito de este sistema depende de ellos, de su formación académica y su constante capacitación en técnicas de litigación oral.

## 5.2 ¿Nulidad del acto dictado fuera del plazo razonable?

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre cuáles son los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable. Así, inicialmente, señaló que, respecto a los procesos penales, la vulneración conllevaba “a la exclusión del imputado del proceso penal”<sup>87</sup>. Posteriormente, este mismo colegiado señaló que “el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem*”<sup>88</sup>.

En ese sentido, se tuvo como idea que, ante la afectación del plazo razonable, lo que correspondía era declarar la nulidad del proceso a fin de que se vuelva a evaluar la situación jurídica de los justiciables. Esta idea guardaba relación con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, el cual establece en el literal g del artículo 63 que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando “la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”.

Al respecto, es necesario indicar que esta causal de nulidad sólo es procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no son incompatibles con ese reclamo.

Ahora bien, tiempo después, respecto a la nulidad de los actos procesales por las dilaciones indebidas, el Tribunal Constitucional señaló que, respecto a los procedimientos administrativos, ante la constatación de una vulneración al plazo razonable:

Declarar nulo el procedimiento administrativo y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, constituiría una decisión no razonable, en tanto que las demás garantías

<sup>87</sup> STC del Tribunal Constitucional de Perú, expediente N.º 3509-2009-PHC/TC, 19 de octubre de 2009.

<sup>88</sup> STC del Tribunal Constitucional de Perú expediente N.º 5350-2009-PHC/TC, 19 de octubre de 2009.

procesales que conforman del debido procedimiento sí fueron respetadas. En ese sentido, el hecho de que los plazos máximos de un procedimiento hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas y sin efectos legales<sup>89</sup>.

En ese sentido, se cree que no es lo correcto declarar la nulidad de las actuaciones procesales que se han visto afectadas por una dilación indebida, aceptar esta forma de ver las cosas generaría más dilaciones indebidas, afectando los derechos de los justiciables. Por lo que, se coincide con la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, establecida en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC, que establece que cuando la vulneración al plazo razonable ha sido comprobada, lo que corresponde es la reparación *in natura*. Esto es, se deberá ordenar al órgano jurisdiccional que conoce el proceso, que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, debiendo fijarse el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

### **5.3 Reparación in natura**

La reparación *in natura*, hace referencia al resarcimiento del daño producido, devolviendo las cosas al estado anterior a la producción del hecho dañoso. En el caso del daño que se genera por las dilaciones indebidas, la reparación *in natura* debería estar enfocada en la remoción de los obstáculos que retrasan o impiden la continuación del proceso.

Ahora bien, ¿cómo se realiza esta restitución? Una primera forma, ya ha sido mencionada en el capítulo III de este trabajo de investigación. Como se sabe, la demora en la tramitación en los procesos judiciales civiles se puede deber tanto a causas imputables al órgano jurisdiccional, como a las partes; en el segundo caso, cuando la dilación indebida es atribuible a las partes, el juez, en virtud de su facultad disciplinaria, prevista en el artículo 52 del Código Procesal Civil, puede ordenar cesen las actuaciones de quienes alteran el normal desarrollo del proceso, dictando las resoluciones correspondientes con los apercibimientos que la ley permite, a efectos de poner fin a la dilación indebida.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el juez encargado de resolver la causa es el responsable de que se haya materializado la dilación indebida en el proceso? Una primera respuesta, puede ser que, al ser el mismo órgano jurisdiccional, este se dé cuenta del daño que está causando y enmiende su conducta, emitiendo su decisión final y pronunciándose sobre el fondo del asunto.

---

<sup>89</sup> STC del Tribunal Constitucional de Perú, expediente N.º 4473-2014-PA/TC, 28 de enero de 2021.

Sin embargo, puede suceder que al ser el mismo órgano jurisdiccional el encargado de resarcir el daño, este nunca caiga en cuenta de tal afectación, o que incluso, aun cuando se haya dado cuenta, ya no pueda resarcir el daño o no quiera hacerlo.

Ante tal situación, nuestro ordenamiento jurídico procesal no regula ninguna solución concreta para que esa situación sea corregida, en principio, se debe a que el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable no está reconocido como un derecho fundamental propiamente dicho, por lo que no tiene un desarrollo constitucional ni legal para su protección. Ahora bien, ello no significa que no se pueda hacer nada a fin de evitar la vulneración del derecho al plazo razonable.

En la legislación comparada, concretamente en España, al igual que en Perú, no es posible interponer un recurso en la jurisdicción ordinaria con el fin de proteger este derecho fundamental. Por tanto, la única vía disponible para resarcir *in natura* el daño ocasionado ante una dilación indebida, es la tutela constitucional, a través de la garantía constitucional de amparo.

Espín López<sup>90</sup> menciona los presupuestos precisados por la legislación española para que proceda el amparo, por existencia de una lesión al derecho fundamental del plazo razonable:

En primer lugar, la parte afectada debe comunicar al órgano jurisdiccional de la lesión al derecho al plazo razonable que se está produciendo; debe darle la posibilidad de pronunciarse sobre dicha lesión y tratar de enmendarla. Solo si el órgano jurisdiccional persiste en esta situación, es que acudirá al amparo. Además, debe existir un tiempo razonable entre el momento en el que se le comunica al órgano jurisdiccional que está produciendo una lesión, y el momento en el que se interpone el amparo, esto para que el órgano pueda atender y analizar la violación producida. Finalmente, el último presupuesto, es que el proceso en el que se produjo la lesión no haya concluido.

Aterrizando estas ideas en la realidad nacional, se tiene que el recurso constitucional de amparo, previsto en el artículo 200, inciso 2, de la Constitución política del Perú, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales. Ante ello, cabe preguntarse ¿es procedente esta garantía constitucional frente a la vulneración del plazo razonable?

Como se ha indicado en el presente trabajo, el derecho al plazo razonable es un derecho fundamental reconocido de manera implícita en la Constitución; sin embargo, en nuestra

---

<sup>90</sup> Isidoro Espín López, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”, *Anales de Derecho*, no 35 (2017), 1-23.

jurisprudencia, este ha sido reconocido como una garantía del debido proceso<sup>91</sup>. En ese sentido, se puede concluir que la protección del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas sí es posible a través del amparo, siempre y cuando, se alegue la vulneración del plazo razonable como vulneración del derecho del debido proceso.

En conclusión, en el Perú, como en España, se puede solicitar la protección del derecho al plazo razonable a través del amparo, siempre que se alegue vulneración del derecho al debido proceso; pero también es necesario tener en cuenta que el amparo sólo actúa de manera residual y será mediante este proceso que, el órgano encargado de resolver o el Tribunal Constitucional, después de haber verificado la vulneración del plazo razonable y por ende la vulneración del debido proceso, ordene al órgano jurisdiccional infractor emita el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, operando así la reparación *in natura*.

#### **5.4 Solución posterior al problema**

Cuando la vulneración al plazo razonable ya ha sido comprobada, y no es posible su reparación *in natura*, entonces corresponde al órgano jurisdiccional responder por el efectivo retraso en el proceso; es decir, por la dilación indebida. El ordenamiento jurídico peruano prevé una responsabilidad penal, un proceso judicial por responsabilidad civil, y una serie de sanciones, que van desde amonestaciones hasta la destitución misma del juez infractor del derecho fundamental del plazo razonable.

Es necesario enfatizar que, en este escenario, el justiciable ya no está frente a una reparación *in natura*, donde aún es posible colocar al sujeto que sufre la afectación de sus derechos en una situación previa al daño; sino que, se encontrará, en caso inicie un proceso de responsabilidad civil, frente a un supuesto de reparación por equivalente, que se caracteriza por la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido<sup>92</sup>. Es por esta razón que, el Estado, además del procedimiento administrativo previsto, establece un proceso especial para aquella persona que sufre el daño por el retraso injustificado del juez con la finalidad de que reciba una indemnización.

En atención a lo antes expuesto, en este apartado se estudiarán las alternativas con las que cuenta el afectado y que puede iniciar para que le sea resarcido el daño, cuando ya no es posible la reparación *in natura*.

---

<sup>91</sup> Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, como las recaídas en los expedientes N° 04473-2014-PA/TC, 00295-2012-PHC/TC y otros.

<sup>92</sup> Álvaro Luna Yerga, "Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español", *InDret*, no. 2 (2002), 1-9.

### 5.4.1 Responsabilidad penal y civil del juez.

Cuando una persona acude al Poder Judicial a través de una demanda, lo hace con la intención de que esta sea atendida por el juez, esperando, por lo general, que el resultado final sea satisfactorio. Sin embargo, ¿qué sucede cuando la decisión final no satisface lo petitionado?, o algo peor ¿qué sucede cuando el juez encargado de resolver la pretensión del accionante genera un agravio?

Antes de dar respuesta a las preguntas planteadas, se debe entender que el ejercicio de la función jurisdiccional se lleva a cabo por jueces, jueces que son seres humanos y por tanto las decisiones que toman no están exentas de errores. Tal como dice Monroy Gálvez, una decisión judicial “es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error”<sup>93</sup>.

En ese sentido, cuando el juez encargado de resolver la causa se equivoca, esta situación se puede revertir haciendo uso de los medios impugnatorios previstos en el Código Procesal Civil, de modo que, ese acto errado será revisado por otro o por tres jueces superiores al que generó el daño, en teoría en mejor aptitud, para ratificar o revocar la decisión tomada.

Ahora bien, aterrizando esa idea a la vulneración del derecho al plazo razonable, el escenario antes planteado es distinto, pues nuestro ordenamiento no prevé recursos procesales para impugnar la inacción del magistrado que genera la dilación indebida del proceso judicial. Por ello, ante tal daño que sufre una de las partes, ya no siendo posible la reparación *in natura*, ¿qué le queda al justiciable?

Una vez comprobado el retraso injustificado en un proceso civil, la parte afectada puede iniciar un proceso penal, administrativo y/o civil, para que se sancione administrativa, civil y/o penalmente al juez que vulneró el derecho al plazo razonable. El fundamento de esta sanción radica en la máxima que todo daño debe ser reparado, de modo que, cualquier daño que sufra una de las partes dentro de un proceso judicial, atribuible al juez, también debe ser reparado.

Sobre la responsabilidad penal de los jueces, independientemente de que el retraso sea por dolo o culpa, el Supremo Interprete de la constitución ha establecido que únicamente tratándose de dilaciones indebidas intencionales que afecten o incidan sobre la libertad, la cual supone un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Juan Monroy Gálvez, “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. *IUS ET VERITAS*, no. 35 (1992), 21-31.

<sup>94</sup> STC del Tribunal Constitucional de Perú, expediente N.º 3771-2004-PHC/TC, 29 de diciembre del 2004.

La responsabilidad penal de los jueces por el retardo en la administración de justicia no tiene una regulación específica en el Código Procesal Penal, como sí la tiene en el ámbito civil o administrativo; sin embargo, el Código Penal establece tipos penales referidos a la responsabilidad penal de los jueces frente a actos ilícitos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Así, en el capítulo referido a los delitos contra la administración pública, específicamente en el artículo 422, se encuentra previsto el delito de denegación de justicia, en virtud del cual “el juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Como se puede advertir, este tipo penal sanciona al juez cuando se niega a administrar justicia o elude juzgar bajo el pretexto de deficiencia o defecto en la ley, pero no cuando el juez incurre, de manera dolosa o culposa, en una dilación indebida al momento de administrar justicia, produciendo un retardo en la tramitación del proceso judicial que afecta a las partes. Sin embargo, dependerá de la teoría del caso que se presente ante el juez que dilucidará la causa penal, y la forma en cómo se encause este tipo penal, para que se pueda obtener una sanción penal al juez infractor, tratando de demostrar siempre, conforme lo ha establecido el tribunal Constitucional, que la vulneración al plazo razonable ha afectado o incidido sobre la libertad o algún otro derecho fundamental de una de las partes.

Por otro lado, el artículo 124 del Código Procesal Civil, establece que el juez será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico si hay un retardo en la expedición de las resoluciones, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar. Sobre la responsabilidad civil de los jueces, se ha previsto un procedimiento especial para ello, así el artículo 509 del código en comento, establece que el juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros al actuar con dolo y culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. El artículo en mención, indica que la conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia; mientras que es culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Asimismo, el artículo 510 del mismo cuerpo normativo, indica que se presume que el juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando: i) la resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio; y, ii) resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso,

en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles<sup>95</sup>.

Algunas características de este proceso son que, solo será impulsado a pedido de parte, y la parte afectada deberá presentar su demanda dentro de los tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño, siempre y cuando la persona que se ha visto afectada haya agotado todos los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que le causa daño. La vía procedimental señalada por el Código Procesal Civil es la abreviada.

Respecto al órgano competente para conocer los casos de los mismos jueces, el artículo 511 del código en comento, establece que será el Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, el competente para conocer estos procesos, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema. La especialidad del juez dependerá del lugar en donde se cometió el daño, si es que en ese distrito judicial hay juzgados especializados en lo civil, serán ellos los competentes, y si no los hay, serán los juzgados mixtos.

Sobre los efectos de la sentencia, el artículo 517 establece que la sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio y tampoco la reparación in natura. Como se puede apreciar, el efecto es el pago de una indemnización, por tanto, es necesario tener en cuenta que para que esta sea posible, se requiere que exista daño, si no hay daño, no es posible que haya indemnización. En caso no se pruebe el daño, no habrá compensación económica, a lo mucho el juez podrá tener una sanción en sede administrativa, que puede ir desde multa, amonestación, suspensión o destitución en el cargo, siempre que se haya iniciado un proceso administrativo sancionador.

De lo antes expuesto, se puede concluir que, si un juez se ha denegado a impartir justicia o ha omitido realizar un acto procesal, vulnerando así el derecho al plazo razonable, se puede iniciar un proceso de responsabilidad civil. Claro está, que, para poder obtener una sentencia favorable, se deberá acreditar previamente el daño que se ha ocasionado con la demora.

Finalmente, es necesario precisar que, aun cuando esta figura de responsabilidad civil del juez está regulada en el ordenamiento jurídico procesal, no existe un precedente judicial favorable para quien ha recurrido al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva; lo

---

<sup>95</sup> Sobre este punto, es necesario comentar un error legislativo que existe entre el artículo 509 y 510 del Código Procesal Civil, pues, por un lado, el artículo 509 indica que conductas se pueden considerar como dolosas y cuales como culpa inexcusable; sin embargo, en el artículo siguiente, se regulan conductas que se presumen como dolosas o de culpa inexcusable, sin hacer diferenciación alguna. Lo correcto hubiera sido que el legislador, haya indicado solamente cuando una conducta se consideraba dolosa y cuando de culpa inexcusable, de este modo, los jueces, al momento de verificar el caso en concreto, hubieran aplicado la norma a los hechos y determinado si la conducta era un supuesto de dolo o culpa inexcusable.

que hace suponer que los magistrados no se han equivocado hasta el momento, y si lo han hecho, no han actuado bajo dolo ni culpa, o no se ha llegado a probar los hechos; también, hace suponer que los jueces no quieren reconocer los errores de sus iguales o de sus superiores, o simplemente que esta figura no encuentre su fundabilidad en la realidad peruana.

De una u otra manera, se cree que esta figura de la responsabilidad civil de los jueces es un proceso previsto para enmendar los errores judiciales, y no solo ello, es un mecanismo procesal con el que se puede intentar resarcir la mala imagen que tiene el Poder Judicial frente a la población. Pues reconocer los errores en los que incurren los jueces y reconocer el daño que han ocasionado, trae consigo dos cosas: i) reconocer la humanidad del magistrado, y que, como tal, puede cometer errores; y, ii) reconocer el daño que han causado, y que al ya no ser posible el resarcimiento *in natura*, buscan la manera de enmendar esa conducta infractora, a través del pago de una indemnización.

#### **5.4.2 ¿El Estado también es responsable patrimonialmente?**

Como se ha indicado en el apartado anterior, el juez es responsable civilmente cuando, por dolo o culpa inexcusable, afecta el derecho al plazo razonable. Sin embargo, ¿es correcto que el juez sea el único responsable cuando ocasiona un daño?

Para poder responder la interrogante, se debe tener en claro qué significado tiene el termino juez; según el Diccionario de la Lengua Española, es aquella “persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente en duda o controversia”<sup>96</sup>. Una definición que sirve para poder tener una idea más clara sobre el concepto de juez, la brinda el propio Poder Judicial, y lo define como “aquella persona que acciona como representante del Estado, con la finalidad de solucionar conflictos entre hechos suscitados entre diversas partes, está investida de autoridad jurisdiccional y tiene la facultad de decidir sobre un proceso, dando solución al litigio”<sup>97</sup>.

Cuando éste ejerce la función jurisdiccional, es decir, cuando administra justicia, lo hace como un representante del Estado. Por tanto, esta responsabilidad ¿debería ser una responsabilidad compartida entre el Estado y los jueces? A continuación, se estudiarán las distintas teorías que han sido planteadas por la doctrina, analizando cada una para finalmente descubrir que teoría ha sido acogida en el ordenamiento jurídico nacional y con ello determinar qué tan correcto es que el juez sea el único responsable cuando ocasiona un daño.

La primera teoría es de la irresponsabilidad absoluta del Estado, para los defensores de esta teoría, la responsabilidad del Estado por la actividad judicial no es posible, pues el Estado

<sup>96</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española. <https://dle.rae.es/juez>

<sup>97</sup> Carlos Villayzan Vásquez, “La responsabilidad civil del juez en materia civil”, (tesis de licenciatura, Universidad Peruana de las Américas, 2021), 15-16, <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2584>.

es soberano, por lo que, al ser incompatible el concepto de soberanía con el de responsabilidad, no es posible que este genere perjuicios. Esta noción es propia de los gobiernos monárquicos, donde la figura del rey “no puede causar daño alguno, no puede estar equivocado ni ser injusto”<sup>98</sup>.

Asimismo, los defensores de esta teoría, como Cappelletti<sup>99</sup>, indican que no es posible que se vuelva a discutir sobre una decisión que ha adquirido autoridad por el tiempo, es decir, no se puede reabrir el debate sobre una decisión con autoridad de cosa juzgada bajo el pretexto de solicitar una indemnización.

Del mismo modo, el profesor Borda, señala que el Estado no puede ser responsable por los daños generados por los jueces, pues si el órgano jurisdiccional afecta los derechos de las partes, el deber de reparar obedece solo a este órgano jurisdiccional, pues es independiente.

Sobre las posturas a esta tesis, se puede mencionar, en primer lugar, que es una incongruencia equiparar soberanía con responsabilidad, pues no hay una relación directa entre una y la otra; además, la concepción actual de Estado de Derecho permite, concebir que cuando se ha producido un daño, más aún si el daño proviene de un Poder del Estado, este debe ser reparado. En segundo lugar, no es posible concebir a la cosa juzgada como una verdad absoluta, pues, una decisión judicial puede haber adquirido el carácter de cosa juzgada por el tiempo (por la forma) pero no por lo que en verdad se ha resuelto (por el fondo); en ese sentido, la cosa juzgada no es sinónimo de verdad absoluta, no siendo lógico que cuando se ha generado un daño, al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto correctamente, ese daño quede impune, además este cuestionamiento no vulnera la efectividad de la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues solo se resarcirá patrimonialmente al afectado. Finalmente, respecto al fundamento de la independencia del Estado, conforme lo ha dicho Arrarte Arisnabarreta, la independencia del Poder Judicial “no puede significar inmunidad e irresponsabilidad absoluta – que degenera tarde o temprano en tiranía- no puede ser el precio que se pida a la colectividad a cambio de la independencia de sus jueces”<sup>100</sup>.

Una segunda teoría es de la responsabilidad personal del juez. Un sector de esta doctrina sostiene que la responsabilidad de los jueces es amplia en tanto que “la obligatoriedad (de los jueces) de responder por sus actos, es inherente a la realización de toda actividad humana que pudiera originar perjuicio, por lo que constituye uno de los deberes que el juez asume al aceptar

---

<sup>98</sup> Fernando De Trazegnies Granda, *La Responsabilidad Extracontractual*, (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001), 270.

<sup>99</sup> Mauro Cappelletti, *La Responsabilidad de los jueces*, (Lima: Communitas, 2009), 22.

<sup>100</sup> Ana María Arrarte Arisnabarreta, “Aspectos procesales de la responsabilidad civil de los jueces”, *Advocatus*, no. 1 (1998), 109-118.

el cargo”<sup>101</sup>. Por tanto, los jueces deben responder como cualquier persona natural por los daños que genere.

Asimismo, otro sector de la doctrina indica que se debe aceptar la responsabilidad del juez, pero de manera diferente, debiendo limitarse los casos a los que expresamente señala la ley. De modo que, los jueces solo responderán por los daños que cause siempre que estos estén expresamente regulados en la ley.

Sobre el particular, se cree que concebir una responsabilidad limitada de los jueces, solo por aquellos casos previstos en una ley, supone colocar al juez en una posición de superioridad, al hacer cesar su responsabilidad en los casos no previstos, lo que puede dar pie a la impunidad, algo que no es posible tolerar en un Estado de Derecho.

Una tercera teoría es aquella que acepta la responsabilidad del Estado, los partidarios de esta teoría indican que el Estado, como cualquier otra persona natural o jurídica, al ser un sujeto de Derecho, está en la obligación de responder por el daño que en su obrar cause. De Aguiar, indica que “el particular tiene derecho a ser indemnizado, toda vez que sufra un perjuicio a consecuencia del funcionario del servicio público”<sup>102</sup>. Asimismo, Colombo expresa que “el *damnum* no varía de naturaleza porque difiera el carácter de su autor. Si lo comete el poder público, mayor razón para enmendarlo, porque nadie como él se halla obligado a proceder con diligencia y cautela porque, en el fondo, su actitud se traduce, ilegítimamente, en un acto de la colectividad que representa”<sup>103</sup>.

Sobre esta teoría se está de acuerdo que el Estado debe responder por los daños causados por los jueces, pues son los jueces quienes actúan en representación de éste al momento en que ejercen la función jurisdiccional y resuelven determinadas pretensiones de las partes.

Ahora bien, no es suficiente que el Estado por sí solo responda ante el daño causado por los jueces en una vulneración del derecho al plazo razonable, pues, hacer exclusivamente responsable al Estado significa que en caso se haya declarada fundada la responsabilidad civil del juez, los particulares solo tendrían una vía especial para el pago de la indemnización; de modo que, el Estado no puede pagar una contingencia presupuestal, como una indemnización, si es que está no está prevista en el presupuesto inicial de dicha institución, teniendo hasta 5 años, después de aprobado el presupuesto, para pagar esa contingencia en cómodas partes y sin intereses, conforme lo regula la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

---

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> José De Aguiar Días, *Tratado de la Responsabilidad Civil*. (Puebla: Editorial José M Cajica, 1957).

<sup>103</sup> Leonardo Colombo. *La culpa Aquiliana (Cuasidelitos)*. (Buenos Aires: Editorial la Ley, 1944).

Finalmente, la doctrina considera una cuarta teoría y es la de la responsabilidad compartida o solidaria entre el Estado y el juez. Esta teoría encuentra su fundamento en la responsabilidad vicaria, de modo que, “siendo el Estado quien debe velar por la adecuada prestación del servicio público de justicia, este debe responder juntamente con el juez por los perjuicios que se pudieran ocasionar a los litigantes en el ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>104</sup>.

Esta teoría es la que acoge nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 516 del Código Procesal Civil, establece de manera expresa que la obligación del pago de los daños y perjuicios ocasionados en los procesos de responsabilidad civil de los jueces es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados responsables del agravio.

Sobre el particular, se considera que esta teoría es la más acertada de todas, pues de esta manera, se está sancionando no solamente al juez infractor, sino al Estado, encargado de nombrar a los jueces; en ese sentido, se cree que ello supone dos consecuencias concretas: la primera, que ante el daño acreditado, el Estado podrá regular de mejor manera la forma en cómo se designan a los magistrados, con la finalidad de que no se vuelva a generar un daño a los justiciables y con la finalidad de no volver a incurrir en un gasto presupuestario; la segunda, es que la persona que se ha visto afectado en su derecho al plazo razonable podrá obtener el pago de la indemnización de manera más celeridad, pues podrá solicitar en la etapa de ejecución que el monto de la reparación sea cancelado por el juez o los jueces infractores, sin tener que esperar todo el trámite engorroso que supone esperar para que se le indemnice.

### **5.4.3 Responsabilidad administrativa de los jueces**

Además del amparo, del proceso penal y civil que se puede iniciar contra el magistrado que vulnera el derecho al plazo razonable, otra forma de proteger y tutelar este derecho es acudir a la vía administrativa, esta vía procedimental no es excluyente de la responsabilidad civil o penal.

La responsabilidad administrativa de los jueces está prevista de manera general en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo artículo 238 establece que los administrados tienen derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos. Asimismo, el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé todos los supuestos cuando hay responsabilidad disciplinaria de los jueces, para el presente trabajo de investigación, interesa el supuesto regulado en el inciso 8, referido a que hay responsabilidad del juez cuando inobserva el horario

---

<sup>104</sup> Ana María Arrarte Arisnabarreta, “Aspectos procesales de la responsabilidad civil de los jueces”, *Advocatus*, no. 1 (1998), 109-118.

de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados. En palabras sencillas, este inciso prevé el supuesto de sancionar al juez cuando este vulnera el derecho al plazo razonable.

Habiendo establecido que sí es posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el juez que vulnera el derecho al plazo razonable, es necesario preguntarse ¿qué órgano es el competente para conocer este tipo de procesos? Conforme el artículo 102 del T.U.O de Ley Orgánica del Poder Judicial, el órgano disciplinario del Poder Judicial es la Oficina de Control de la Magistratura, este órgano de control interno tiene como función investigar de manera regular la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Ahora bien, es necesario hacer la precisión que, para un mejor desempeño de sus funciones, la OCMA cuenta con organismos descentralizados, denominados Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA). Estas oficinas desconcentradas se encuentran distribuidas entre las 34 Cortes Superiores de Justicia que existen en el territorio nacional.

Es justamente, ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), que el justiciable que ha visto vulnerado su derecho al plazo razonable puede presentar una queja (la queja puede ser oral, escrita, por vía telefónica o por correo electrónico). Esta instancia administrativa investigará y analizará el caso concreto y determinará si prospera o no la queja, todo ello en un plazo no mayor a dos años, pues conforme al artículo 204 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está prescribe de oficio a los dos años. En caso la queja prospere, el juez sustanciador emitirá un pronunciamiento sancionando al juez infractor; estas sanciones, conforme al artículo 206 del cuerpo normativo en mención, pueden ser: apercibimientos, multas no mayores al 10% de la remuneración total del magistrado, suspensión, separación y destitución.

Ahora bien, es importante señalar que con la Ley N° 30943, publicada el día 08 de mayo del 2019, se dispuso la creación de un nuevo órgano de control para el Poder Judicial; de esta manera la OCMA, y por tanto las ODECMA, llegarían a su fin. Sin embargo, la primera disposición complementaria transitoria de la Ley en comento dispone que mientras la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial no cubra la totalidad de las plazas por sus titulares, el personal de la actual Oficina de control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) permanece en funciones.

Por otro lado, el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Ahora bien, se debe tener en cuenta que esta queja prosperará siempre y cuando el magistrado infractor no haya sido promovido, pues

conforme el artículo 215 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “el magistrado que haya sido promovido no puede ser sancionado por infracción cometida anteriormente, salvo que, por la gravedad de esta, merezca la separación o la destitución”.

Como se puede apreciar, además de los procesos civiles y penales que se pueden iniciar por responsabilidad de los jueces, existe un procedimiento administrativo sancionador que, aunque está previsto como un procedimiento independiente del proceso civil en el que ha ocurrido la afectación, y, pensado como un mecanismo de solución posterior, algunas veces resulta ser un medio eficaz para el cese de la lesión del derecho fundamental al plazo razonable, pues, en la realidad, una vez que ODECMA les inicia un procedimiento a los jueces, estos cumplen sus funciones con celeridad, y de esta forma cesa la lesión del derecho al plazo razonable.

Ejemplo de procedimientos administrativos sancionadores en donde se han sancionado a magistrados y personal jurisdiccional, son: la Investigación N° 4408-2021105, en el cual, mediante resolución N° 08, se sancionó con una multa del 1% de su haber mensual, al juez investigado del 5° Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por la demora en emitir sentencia en el proceso judicial N° 049-2000, pese a haberse llevado a cabo el Informe Oral el 20 de octubre del 2020. Asimismo, en la Investigación N° 183-2018106, se dictó la resolución N° 08, de fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual se sancionó al secretario judicial del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por no haber dado cuenta de los escritos presentados en el expediente N° 20162-2014 por más de un año, lo que generó que el proceso haya permanecido paralizado desde el 26 de mayo del 2015 hasta el 23 de octubre de 2017.

Ahora bien, aun cuando este procedimiento, en algunos casos, resulta eficaz cuando la reparación es posible in natura; no existen muchos precedentes administrativos que se sancione a los jueces por incurrir en dilaciones indebidas. Tal vez, ello esté relacionado con la forma en cómo está regulado este proceso, del que se advierte que hay una tendencia de favorecer al juez, ello si se toma en cuenta el plazo de caducidad y a la figura de extinción de la sanción que se ha regulado.

Sobre el plazo de caducidad para que el afectado presente su queja administrativa, este es solo de 30 días útiles. Este tiempo resulta muy corto, pues no se toma en cuenta ciertos

---

<sup>105</sup> Lex, “Multa a juez con el 1% de su remuneración por demorar 9 meses en dictar sentencia [Investigación Odecma 4408-2021, Lima]”, Legisp, 20 de mayo de 2022, <https://lpderecho.pe/multan-a-juez-1-remuneracion-demorar-9-meses-dictar-sentencia-investigacion-odecma-4408-2021-lima/>

<sup>106</sup> LP Pasión por el Derecho, “Multa a secretario judicial por no dar cuenta de escritos presentados por más de un año”, Legisp, 13 de noviembre de 2019, <https://lpderecho.pe/multan-secretario-judicial-no-dar-cuenta-escritos-presentados-hace-mas-ano/>

factores como el temor del afectado de quejar al juez, quien puede tomar represalias contra el quejoso al momento de expedir ciertas resoluciones que no le beneficien. Tal vez, una solución al problema podría radicar en ampliar ese plazo, siempre teniendo presente el principio de inmediatez que debe existir en todo proceso sancionador, permitiendo al agraviado quejar al juez después de finalizado el proceso, aun cuando se haya obtenido una sentencia favorable, pues ello no significa que no haya existido daño.

Asimismo, respecto de la extinción de la queja, no es coherente que se prohíba quejar al magistrado infractor si este es promovido, esa decisión resulta contrario a derecho, pues si el juez ha cometido una infracción al derecho fundamental de una persona, ello debería ser tomado en cuenta para evitar su promoción, y esa suerte de “limpieza en la conducta” debería aplicarse solo para aquellos jueces que no hayan cometido infracción alguna.

En conclusión, la regulación del procedimiento administrativo sancionador es otra de forma de sancionar al juez cuando este vulnera el derecho al plazo razonable; sin embargo, en esta regulación se advierte que existe una tendencia a beneficiar al juez, pues se ha previsto un plazo de caducidad muy corto, así como una extinción del derecho del administrado a formular su queja, en caso el juez infractor sea promovido, incluso, no es frecuente ver Resoluciones de ODECMA en las que sancionan al juez. Todo ello puede dar pie a la impunidad en el ámbito administrativo, situación que como se ha indicado a lo largo de este capítulo, no es posible en un Estado de Derecho.

### **5.5 Alternativa de solución propia**

Después de haber analizado con qué mecanismos cuentan los justiciables cuando su proceso sufre una dilación indebida; y, siendo conscientes que, debido a las falencias existentes en el sistema de justicia peruano, las alternativas de solución, muchas veces, no permiten se corrija la afectación a ser juzgado en un plazo razonable. Corresponde proponer algunas alternativas de solución adicionales a las ya existentes, que puedan ser idóneas, para contrarrestar la vulneración al derecho del plazo razonable.

Una primera medida puede ser la de establecer plazos legales máximos para cada acto procesal, de modo que, si no se cumplen, el juez o la parte que vulnere el derecho al plazo razonable se hará acreedor de la privación de una parte de su remuneración o una multa, respectivamente. Pero ¿de qué manera se le aplicaría esta sanción? Respecto de las partes, el juez en virtud de la facultad coercitiva que ostenta, regulada en el artículo 52 del Código Procesal Civil, puede imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla con el plazo razonable. Respecto del juez, el justiciable que se ha visto afectado podrá acudir a la vía administrativa, pero esta vez ya no para interponer una queja y se inicie un

procedimiento administrativo sancionador para que si determinada la responsabilidad se le imponga una multa, amonestación, suspensión o destitución en el cargo; sino que, el justiciable que se ha visto afectado acudirá directamente ante el órgano de control de la magistratura para que, después de haber analizado si existe o no responsabilidad del juez, al ser el plazo un dato objetivo y de fácil constatación, se aplique de manera directa un descuento en la remuneración del juez.

Se cree que esta medida es eficiente porque genera un doble efecto, en primer lugar, porque al establecerse una sanción pecuniaria, que afecta de manera directa al patrimonio de las partes y del juez que está conociendo un caso, las partes no buscarán dilatar el proceso y los jueces, al estar a punto de vencerse los plazos procesales, por el temor a sufrir un detrimento en su remuneración, estos se verán motivados a resolver observando los plazos procesales establecidos por el Código Procesal Civil. En segundo lugar, esta nueva sanción que se impondrá generará un efecto cadena en todos los magistrados y justiciables o abogados, pues ninguno querrá verse afectado económicamente por no cumplircabalmente con sus funciones o por buscar se dilate el proceso. De modo que, a futuro, la afectación de este derecho fundamental ya no será tan frecuente en el sistema judicial peruano.

Por otro lado, en el presente capítulo se concluyó que en el Perú no era posible interponer ningún recurso cuando el juez encargado de resolver la causa era el responsable de que se haya materializado la dilación indebida en el proceso, y este no quería reconocer tal afectación. Por lo que, adicional a la solución de acudir al amparo, una opción, sería acudir directamente al juzgado encargado de dilucidar la causa, y a través de algún escrito, solicitar celeridad en la tramitación del proceso, con ello, en caso el juez no haya advertido la dilación indebida en la que está ocurriendo, podrá subsanar, sin más, tal afectación.

Ahora bien, puede suceder que, aun cuando se ha hecho notar la dilación indebida al juez, este no quiere hacer nada para resarcir el daño, pues este emite resoluciones carentes de fundamentación, o, resoluciones que no se pronuncian sobre lo pedido por las partes, ocasionando únicamente la dilación indebida del proceso. Ante ello, otra alternativa de solución con la que cuenta la parte que se está viendo afectada, es hacer uso de los medios impugnatorios previstos en el Código Procesal Civil, tal como una apelación o reposición, con ello, será el superior jerárquico quien hará notar al juez de primera instancia la dilación indebida en la que está incurriendo y le ordenará pronunciarse definitivamente por el fondo del asunto, debiendo este fijar un plazo máximo para ello e imponer una multa coercitiva.

Otra alternativa que se puede plantear ante el escenario en que el juez ya no puede resarcir el daño causado por la dilación indebida, o cuando, pese a la advertencia de la dilación

realizada por una de las partes, este simplemente no actúa ni emite resolución alguna pronunciándose al respecto. Es que se utilice algún medio impugnatorio, específicamente: los remedios, ello teniendo en cuenta que se intentará cuestionar el proceso en sí, debido a la inacción del órgano encargado de pronunciarse, no se cuestiona una resolución, pues esta no existe. Ahora bien, hay que tener en cuenta que se deberá fundamentar de manera correcta el recurso impugnatorio, describiendo el agravio que produce la inacción del órgano jurisdiccional, esto es, la afectación que produce la vulneración del derecho al plazo razonable, debiendo fundamentar el vicio en el que se incurre con el retardo en la tramitación del proceso; de esta manera, será el órgano superior jerárquico, quien ordenará al juez de primera instancia pronunciarse definitivamente por el fondo del asunto.

Antes de finalizar, es necesario comentar sobre la alternativa de solución que brinda el profesor Pastor, quien establece que se puede utilizar un remedio como la excepción de falta de acción, con la finalidad de impedir la continuación del proceso. Este autor, llega a esta idea partiendo de concebir al plazo razonable como lo comprende el derecho procesal penal, es decir, un lapso dentro del cual un acto procesal, un conjunto de actos procesales o todo el proceso pueden ser realizados válida y eficazmente. Dicho plazo, debe estar establecido en las unidades temporales que el derecho ha adoptado: días, semanas, meses, años. De modo que, el plazo legal evitaría la manipulación de la razonabilidad de la duración de los procesos al estipular un límite absoluto; siendo que el solo transcurso del plazo determinaría la conclusión del proceso, alegada vía excepción<sup>107</sup>.

Al respecto, se comparte la idea del profesor que es necesario el establecimiento de un plazo legal para un acto procesal, un conjunto de actos procesales o para todo el proceso, pues ello significa un límite concreto y objetivo tanto para los jueces, que son los encargados de resolver, y los justiciables, que, pese a sus intentos de dilación indebida, no podrán lograrlo; sin embargo, no se cree que la prescripción sea una alternativa viable. Pues, si bien, el hecho de que un proceso haya sobrepasado el máximo plazo razonable de duración, ello no significa que por ello se deba poner fin al mismo, más aún, si la demora no se debe a las partes, aceptar la prescripción o la nulidad de los actos procesales o del proceso, supone generar una afectación mayor al justiciable, esta vez ya no solo al plazo razonable, sino a otros derechos materiales discutidos dentro del proceso.

Finalmente, es necesario indicar que aun cuando se propongan varias alternativas de solución, distintas a las existentes, para intentar contrarrestar la afectación del derecho al plazo

---

<sup>107</sup> Daniel Pastor, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, (Buenos Aires: Ad-HOC, 2010), 673-679.

razonable, estas serán ineficaces si no se afronta, con la debida seriedad que merece, los graves problemas que aquejan al Poder Judicial y que se han estudiado en el capítulo anterior. Pues, de nada servirá proponer grandes reformas destinadas a la búsqueda de un servicio de justicia de calidad, si los operadores jurisdiccionales no cuentan con la debida capacitación para tener una mejor destreza en el manejo de las instituciones procesales o si no se moderniza la infraestructura de este órgano judicial, o si no se limita la figura de la provisionalidad de los jueces, o no se da una verdadera solución a tantos problemas que aquejan al Poder Judicial.



## Conclusiones

**Primera.** Toda sociedad civilizada necesita de un sistema de justicia efectivo, célere y confiable, que se encargue de resolver los conflictos que surgen diariamente en la vida de las personas.

**Segunda.** El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental reconocido de manera implícita en la constitución política del Perú, conforme lo establecido por la IV Disposición Final y Transitoria de este cuerpo normativo, los diferentes pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha hecho al respecto, así como por los diferentes Tratados internacionales que el Perú ha suscrito, y, que ostentan rango constitucional. Por tanto, es plausible de protección constitucional, pero atendiendo siempre a su contenido constitucional, pues, no basta el mero incumplimiento, sino que, para que se configure la vulneración a este derecho, es necesario que sea indebido, es decir que carezca de una causa justa.

**Tercera.** El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas es autónomo, por ende, posee un contenido propio y específico, que puede ser objeto de violaciones distintas a las de la tutela judicial efectiva o del debido proceso. De modo que, para determinar si se ha vulnerado o no este contenido, se deberá atender en cada caso en concreto el grado de complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la actuación de los órganos judiciales y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado

**Cuarta.** Para poder determinar cuándo se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es necesario estudiar cada caso en concreto y siempre atendiendo al: i) grado de complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la actuación de los órganos judiciales; y, iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado. Siendo que, todos estos criterios se deben evaluar de manera conjunta y según las circunstancias del caso concreto, pues, solo así se podrá establecer si se ha causado una dilación indebida que deberá ser reparada.

**Quinta.** El problema de las dilaciones indebidas en los procesos judiciales civiles no es responsabilidad únicamente de los jueces o de los trabajadores judiciales, sino que es un problema, que va más allá del propio órgano judicial y que involucra a varios sectores de la sociedad. Ejemplos de estos problemas son: la insuficiente asignación de presupuesto al Poder Judicial, el excesivo número de jueces provisionales, la falta de capacitación del personal judicial, la sobrecarga procesal, el abuso de derecho de acción y de defensa de los abogados y las partes, y la falta de eficacia de los medios alternativos de solución de conflictos que están regulados en el país.

**Sexta.** La oralidad no es la solución a todos los problemas relacionados con la demora en la tramitación de los procesos judiciales, pues los abogados, jueces y todas las personas que participan de manera directa en un proceso, tienen una suerte de resistencia al cambio, existe una falta de difusión de las ventajas y bondades de la oralidad, asimismo, los despachos judiciales no cuentan con el mobiliario adecuado para que se adopte el sistema oral, pero el mayor problema de todos, radica en que la implementación de la oralidad es una iniciativa gestada por los propios jueces del Poder Judicial, por tanto, su desarrollo depende de Resoluciones Administrativas, no de normas dictadas con rango de Ley.

**Séptima.** Sobre la declaración de la nulidad del acto dictado fuera del plazo razonable, esta solución no es la adecuada, pues esto genera más dilaciones indebidas. Lo que corresponde, es una reparación *in natura*, es decir, el resarcimiento del daño producido devolviendo las cosas al estado anterior a la producción del hecho dañoso.

**Octava.** Cuando la reparación *in natura* ya no es posible, el justiciable que había sufrido un daño a consecuencia de las dilaciones indebidas, puede iniciar un proceso penal, administrativo y/o civil a fin de que se sancione penal, administrativa y/o civilmente al juez infractor, conforme la normativa pertinente; incluso, se puede sancionar al juez infractor con una multa coercitiva, al ser el plazo un dato objetivo y de fácil constatación. Finalmente, otra alternativa de solución es la utilización de los remedios, y será a través de este mecanismo de impugnación, que se acudirá ante el órgano superior jerárquico para que sea este quien ordene al inferior pronunciarse definitivamente sobre el fondo asunto.

### **Lista de jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030-05.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572-92.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia N.º 124/1999.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia N.º 223/1988.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 00295-2012-HC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 00549-2004-HC.

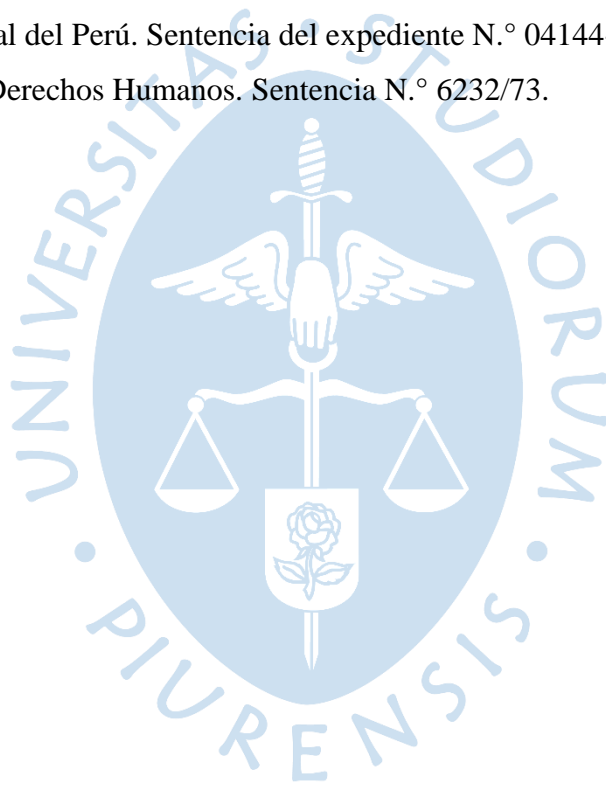
Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 02736-2014-HC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 03771-2004-HC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 04124-2004-HC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente N.º 04144-2011-HC.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia N.º 6232/73.



## Referencias

- Alcalá Zamora, Niceto. *Estampas procesales de la literatura española*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1961.
- Alexy Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*, trad. de Francisco Tomás y Valiente. Madrid: Editorial Aguilar, 1982.
- Cassagne, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. 2.<sup>a</sup> ed. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2016.
- Castillo Córdova, Luis. *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Arequipa: Editora Jurídica Grijley, 2008.
- Castillo Córdova, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2018.
- Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Valetta, 2005.
- Colombo, Leonardo. *La culpa Aquiliana (Cuasidelitos)*. Buenos Aires: Editorial la Ley, 1944.
- Daranas, Mariano. *Las constituciones europeas*. Madrid: Editora nacional, 1979.
- De Aguiar Días, José. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Puebla: Editorial José M Cajica, 1957.
- De Trazegnies Granda, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- García de Enterría, Eduardo, y Fernández Rodríguez, Tomás. *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*. Madrid: Editorial Civitas, 2012.
- Gelsi Bidart, Adolfo. *¿Acceso a la justicia o al Poder Judicial?* En *Derecho procesal civil y comercial*. Editado por Benabentos Omar Santa Fe, Argentina: Editorial Juris, 1999.
- Gimeno Sendra, Vicente. *Constitución y Proceso*. Madrid: Tecnos, 1988.
- Gutiérrez Camacho, Walter, coord. *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Landa Arroyo, Cesar. *Los derechos fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018.
- Ledesma Narváez, Marianela. “Jueces provisionales ¿Imparcialidad en riesgo?”. En *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Editado por Gutiérrez Camacho Walter, coord., Lima: Gaceta Jurídica, 2015.

- Monroy Gálvez, Juan. *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2017.
- Palomo, Eduardo. *Cita-Logía*. Sevilla: PUNTO ROJO LIBRO, S.L., 2013.
- Palomo Eduardo. *Cita-Logía. Citas y frases celebres de personajes ilustres de la historia*. Sevilla: Punto Rojo Libro, S.L., 2013.
- Pasará Luis. *Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia una aproximación preliminar*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2005.
- Pastor, Daniel. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010.
- Ramírez Jiménez, Nelson. “La demora en los procesos civiles peruanos”. En *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Editado por Gutiérrez Camacho Walter, coord., Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Riego Ramírez Cristian. *Justicia Civil: Perspectiva para una reforma en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de justicia de las Américas – CEJA, 2008.
- Távora Córdova, Francisco. “El rol de la corte suprema y los cambios para fortalecerla”. En *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Editado por Gutiérrez Camacho Walter, coord., Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Ticona Póstigo, Víctor. “El presupuesto del Poder Judicial no responde al criterio de equidad”. En *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Editado por Gutiérrez Camacho Walter, coord., Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Amado Rivadeneyra, Alex. “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, no. 27, (2011): 43-59.
- Ara Pinilla, Ignacio. “Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados”. *Anuario de filosofía del derecho*, no. 21 (2004): 107-124.
- Ardila Trujillo, Mariana. “La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional”. *Revista Derecho del estado*, no. 23 (2009): 67-88.
- Arrarte Arisnabarreta Ana María. “Aspectos procesales de la responsabilidad civil de los jueces”. *Advocatus*, no. 1 (1998): 109-118.
- Catala i Bas, Alexander. “Jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal Constitucional”, *Dereito Revista xuridica da Universidade de Santiago Compostela*, no. 1 (2002): 25-60.
- Comanducci, Paolo. “Principios jurídicos e indeterminación del Derecho”. *Doxa* 2, no. 21 (1998): 89-104.

- Castillo Córdova, Luis. “El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales”. *Foro Jurídico*, no. 13 (2014): 143-154.
- Castillo Córdova, Luis. “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, no. 16 (2012): 805-838.
- Castillo Córdova, Luis. “Los precedentes vinculantes. Normas constitucionales adscritas formuladas en lenguaje deóntico”. *Gaceta Jurídica*, no. 74 (2014): 20-21.
- Castillo Córdova, Luis. “Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional”. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, no. 77 (2014): 28-34.
- Espín López, Isidoro. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española”. *Anales de derecho*, no. 35 (2017): 1-23.
- Ferrajoli, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 15 (2006): 113-136.
- Galdos Kajjat, Patricia. “Negociación”, *Derecho y sociedad*, no. 14 (2000): 19-35.
- García Salgado, María. “Determinar lo indeterminado: sobre cláusulas generales y los problemas que plantean”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. (2003): 105-130.
- García Pons, Enrique. “El periodo a considerar en el derecho a un juicio justo”. *Revista de Derecho Procesal*, no. 1-3 (2001): 175-198.
- Luna Yerga, Álvaro, “Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español”, *InDret*, no. 2 (2002): 1-9.
- Martínez Estay, José. “Los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje constitucional”. *Revista de derecho político*, no. 105 (2019): 161-196.
- Monroy Cabra, Marco. “Medios Alternativos de solución de conflictos”. *Ius et Praxis*, no. 24 (1994): 28-44.
- Monroy Galvez, Juan. “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. *Ius et Veritas*, no. 35 (1992): 21-31.
- Montero Aroca, Juan. “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* no. 53 (2000): 621.
- Pastor, Daniel. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. *Revista de estudios de la justicia*, no. 4 (2004): 51-76.
- Perelló Domenech, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Jueces para lademocracia*, no. 39 (2000): 16-26.

- Priori Posada, Giovanni. “El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal”. *Derecho y Sociedad Asociación Civil*, no. 30 (2008).
- Priori Posada, Giovanni. “El proceso y la tutela de los derechos”. *Los Esencial del Derecho*, no. 42 (2019).
- Rodes Mateu, Adrià. “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Revista catalana de dret públic*, no. 33 (2006):439-466.
- Rodriguez Bejarano, Carolina, y Andrade Arnijo, Deiner. “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales”. *Memorando de Derecho*, no. 2 (2011): 113-125.
- Starck, Cristian. “Derechos fundamentales y Derecho privado”. *Revista española de derecho constitucional*, no. 22 (2002): 65-90.
- Tena Piazuelo, Isaac. “Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida”. *Revista de derecho civil*, no. °1 (2018): 99-131.
- Vargas Guevara, Erick. “El mejor remedio para un mal abogado podría ser ¿otro abogado? *Ius et Veritas*, no. 58 (2019): 202-224.
- Vilela Carbajal, Karla. “Algunas cuestiones acerca de la ley de conciliación extrajudicial”. *Revista de estudiantes Ita Ius Esto* (2012): 114-135.
- Villayzan Vásquez, Carlos. “La responsabilidad civil del juez en materia civil”. Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de las Américas, 2021. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2584>.
- López Muñoz, Riansares. “La dilación indebida como causa de responsabilidad de la administración de justicia”. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 1995. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/14392>.